



Generando desarrollo, cambiando el futuro

Título del Trabajo:

“LIMITACIONES DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL EN MEDIOS
ELECTRÓNICOS PARA LA REALIZACIÓN DE REQUERIMIENTOS
NOTARIALES A TRAVÉS DE MEDIOS TELEMÁTICOS EN LA CIUDAD DE
GUAYAQUIL EN EL 2021”

Línea de Investigación:

Gestión de las relaciones jurídicas

Modalidad de Titulación:

Proyecto de investigación

Nombre de la carrera:

Derecho y Gobernabilidad, Énfasis en Legislación Empresarial y Tributaria

Título a obtener:

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Abogada de los
Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Autora:

Lilián Stefania Suárez Santos

Tutora:

Abg. Soledad Murillo Ortiz

Samborondón-Ecuador

2021

DEDICATORIA

A mis padres Luis y Mayra, a mis hermanos Cristhian, Yulian y Daniel, y a mi sobrino Domenic por motivarme cada día a querer dar lo mejor de mí, a conseguir los objetivos que me he planteado a lo largo de mi inexperta pero aventurera vida y a lograrlo todo dentro de mis propios términos.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por hacer de mí quien soy, a mis padres, Mayra y Luis por su lucha incansable, a mis hermanos Cristhian, Yulian, y Daniel por siempre alentarme a superarme a mí misma, a la abogada Diana Tapia por la inspiración que sembró en mí, a Javier por ser mi primer maestro en el mundo del derecho notarial y a mi preciosa Universidad Ecotec, que al abrirme sus puertas para aprender de lo hermoso del derecho me llenó de conocimientos para formarme como profesional.

CERTIFICADO DE REVISIÓN FINAL



ANEXO N°15

CERTIFICADO DEL PORCENTAJE DE COINCIDENCIAS

Habiendo sido nombrado Ab. María Soledad Murillo Ortiz, Mgtr, tutor del trabajo de titulación Limitaciones de la actuación notarial en medios electrónicos para la realización de requerimientos notariales a través de medios telemáticos en la ciudad de Guayaquil en el 2021, elaborado Lilián Stefania Suárez Santos, con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados.

Se informa que el mismo ha resultado tener un porcentaje de coincidencias 4 % mismo que se puede verificar en el siguiente link:

<https://secure.orkund.com/view/103816559-520991-335069>

URKUND

Urkund Analysis Result

Analysed Document: LILIAN SUÁREZ.docx (D108894549)
Submitted: 6/14/2021 8:01:00 PM
Submitted By: mecoronel@ecotec.edu.ec
Significance: 10 %

Sources included in the report:

GUZMAN GONZALEZ.docx (D60213185)
GONZALEZ SILVA ABG.docx (D97381422)
LIMÓNJI ATANACIO.docx (D60287788)
AB SILVIA GONZALEZ VAZQUEZ.docx (D82338666)
MURILLO ORTIZ MARIA SOLEDAD - EXAMEN COMPLETIVO.pdf (D40763986)
TESIS DE GERARDO CORREGIDO Y ENVIADO.docx (D42447104)
2 MARCO TEÓRICO.docx (D54733967)
FIGUEROA-LINO 4.1.docx (D53904944)
VIGECIMO segundo BORRADOR FINAL.docx (D64958803)
Ab JUAN CARLOS ENCALADA.docx (D82276994)
Ab JUAN CARLOS ENCALADA.docx (D97381819)
TESIS DE JACINTA VELASQUEZ.docx (D74925508)
TESIS STALIN LUCAS.docx (D101894480)
VALDIVIESO LUIS.docx (D60287927)
LIBRO DE DERECHO NOTARIAL ECUATORIANO.docx (D76186036)
Ab JAIME ACOSTA.docx (D40004591)
EX VERONICA ZUÑIGA.docx (D40004664)
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/foai/p/foadownloadpap/PDFS/2014/Nacional/9%20Ley%20Notarial.pdf>

CERTIFICADO DE PORCENTAJE DE COINCIDENCIAS DE PLAGIO

RESUMEN

La investigación realizada tuvo como objeto de estudio la interacción que tiene el notario en medios digitales para la realización de requerimientos para constituir en mora y requerimiento para el cumplimiento de obligaciones, la cual durante su desarrollo demostró que dicha atribución no cuenta con un procedimiento detallado en el la ley notarial para su realización. Para conseguir este objetivo se analizó la normativa vigente que regula la actuación del notario y los límites que este tiene en la prestación del servicio notarial en entornos digitales, se detalló las ventajas del desarrollo e implementación de los entornos digitales en trámites notariales y se delimitaron los actos y contratos que se podrían realizar de forma telemática según las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura. Este trabajo de titulación demostró cómo es necesaria la exclusión de estas atribuciones del catálogo de trámites que se pueden realizar en una plataforma informática segura, ya que llevan inmersas una notificación al requerido, misma que debe ser de forma personal o mediante tres boletas, según lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos, el cual hace las veces de normas supletoria, utilizando para dicha demostración, métodos empíricos que probaron el objeto de estudio de la autora; y un tipo de investigación exploratorio, descriptivo y explicativo.

Palabras clave:

Notario, telemático, citación, servicios, plataforma

ABSTRAC

The performed investigation has found out that its object of study is the main interaction between the notary and the social media performing the requirements that are in arrears to constitute such a legal accomplishment for obligations as the main requirement. During its development it has demonstrated that such attribution does not count on the detailed procedure for its notarial law performance. Having already reached the objective, it was extremely important to analyze the current normative which regulates both the interaction and the limits between the notary and the social media such as providing notarial services to digital environments. There were detailed advantages about the development and implementation that takes part in digital environments, for instance the availability to make notarial formalities. Another advantage is that all of the acts and contracts that could have been done in a telematics form were delimited according to the issued resolutions by the Council of the Judiciary. This degree work has demonstrated how much the exclusion is needed and useful to the catalogue of formalities attributions that can be easily performed into a safety informatics platform, yet they are immersed into a required notification. It should be done in personal form or by means of three ballots according to the established General Organic Code of Processes. Which makes a time sequence of extra norms using empirical methods that proved her object of study owned by the author; and a type of exploratory, descriptive and explanatory.

Key words:

Notary, telematics, citation, services, platform

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
Antecedentes	1
Planteamiento del problema	2
Objetivos de la investigación	3
Objetivo General	3
Objetivos Específicos	3
MARCO TEÓRICO	4
CAPITULO 1	4
1.1. ROL DEL NOTARIO	5
1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO NOTARIAL EN EL ECUADOR.	5
1.3. LEY NOTARIAL DEL ECUADOR	7
1.3.1. La Ley Notarial y la Constitución de la República del Ecuador	7
1.3.2. La Ley Notarial y el Código Orgánico de la Función Judicial	9
1.3.3. La Ley Notarial y el Código Civil	9
1.3.4. La Ley Notarial y la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas, y mensajes de datos.	10
1.4. IMPACTOS DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2.	12
1.4.1. Efectos en el Ecuador de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2.	13
1.4.2. Medidas tomadas por Ecuador para reducir los impactos ocasionados por el Covid-19 e implementación de sistemas digitales.	14
1.5. MODALIDAD DE TRABAJO EN LAS NOTARÍAS PREVIO A LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19 Y POSTERIOR A ESTA.	18

1.5.1. Análisis de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial.	20
1.5.1.1. Disposiciones Transitorias	20
1.5.1.2. Disposición Reformatoria – Ley Notarial	22
1.5.1.3. Disposición Reformatoria – Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.	26
1.5.1.4. Disposición Reformatoria – Código Orgánico General de Procesos 27	
1.5.2. Análisis de la Resolución 075-2020	28
1.5.3. Análisis de la Resolución 083-2020	31
1.5.4. Análisis de la Resolución 001-2021	32
1.6. LOS REQUERIMIENTOS NOTARIALES	34
1.7. LEGISLACIÓN COMPARADA.	36
1.7.1. Servicios notariales digitales en España.	36
1.7.2. Servicios notariales digitales en Uruguay.	39
1.7.3. Servicios notariales digitales en Argentina	40
1.7.4. Servicios notariales digitales en Colombia	41
METODOLOGÍA DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN	44
CAPITULO 2	44
2.1. Procedimiento metodológico	45
2.1.1. Enfoque de la investigación	45
2.1.2 Tipo de investigación	45
2.1.3. Período y lugar donde se desarrolla la investigación	46
2.1.4. Universo y Muestra de la investigación	46
2.1.5. Métodos empleados	46
2.1.6. Procesamiento y análisis de la información	47
CAPITULO 3	48

3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN	49
CAPÍTULO 4	54
4. PROPUESTA	55
CONCLUSIONES	57
RECOMENDACIONES	58
REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA	59
ANEXOS	64
1. Cuestionario de preguntas para entrevista a expertos:	64
2. Entrevista a la abogada Jenny Isabel Suárez Torres, Notaria Suplente Septuagésima Segunda del Cantón Guayaquil.	65
3. Entrevista a la abogada Diana Isabel Tapia Franco, Notaria Titular Septuagésima Segunda del Cantón Guayaquil.	73
4. Entrevista a la abogada Tatiana Lysset Núñez Cuzo, Notaria Septuagésima Cuarta del cantón Guayaquil.	77

INTRODUCCIÓN

Antecedentes

Al notario como dador de fe le han sido atribuidas muchas facultades, las cuales han ido evolucionando, y conseguido ser aplicables en muchos campos del derecho con el paso del tiempo, mismas que no se encuentran adecuadamente reguladas. Todos los trámites que se realicen dentro de una notaría, hasta ahora se deben hacer de forma presencial, pero ¿qué pasaría si para alguno de estos trámites ya no fuera necesaria la presencia del usuario, del notario y la interacción física entre ellos?

Actualmente nos encontramos atravesando una pandemia a causa del virus SARs-CoV-2, lo cual provocó un cambio completo en el mundo, el distanciamiento social se convirtió en un elemento primordial, las medidas de bioseguridad en la clave para la interacción entre las personas. Sin embargo, la sociedad prefería salvaguardar su salud manteniéndose en cada uno de sus hogares, obligándose en cierta medida a detener la realización de distintas actividades a las que estaban acostumbrados. Siendo este el contexto en el que actualmente vivimos, en el que el tiempo no se detiene, es imperativo generar nuevas formas de gestionar trámites notariales; de forma específica, que dichos trámites en los que no sea estrictamente necesaria la presencia física de las personas como declaraciones juramentadas, protocolizaciones, certificaciones, y más, ahora sean llevados de forma virtual, con la implementación de herramientas tecnológicas, disminuyendo la utilización de recursos materiales, y aplicando nueva normativa que regule de forma adecuada el alcance de la gestión del notario.

Es necesario que la forma de vivir se transforme y que la cotidianeidad sea otra. Las necesidades de la sociedad ahora son diferentes; buscan agilidad de procesos desde sus casas, intentan tener el mínimo contacto con otras personas y concurren mucho menos a lugares pequeños. Estos factores generan un dilema, ya que para gran parte de los trámites legales que

necesiten realizar es requisito indispensable su presencia o la de un tercero. Con la implementación de trámites virtuales en los que predominen la utilización de sistemas digitales, la actuación del notario como dador de fe pública, y la interacción telemática con los peticionarios, se evidenciará un gran progreso, ya que se reducirán los tiempos, las movilizaciones, los costos, habrá mayor seguridad en las transacciones, se evitará el contacto directo, se ahorrará material de trabajo y sobretodo, estaremos obligando a modernizar las notarías y los sistemas de las Instituciones Públicas con las que se encuentran enlazadas.

De esta forma, se plantea realizar diligencias notariales de forma virtual y para llegar a que esta situación funcione es necesario implementar un sistema informático que sea eficiente para este cometido, el cual incluya el catálogo completo de trámites notariales que podrían realizarse de forma telemática, y cuáles debido a su naturaleza no podrían realizarse de esa manera, incluyendo un instructivo para cada caso. Resaltando la necesidad de mostrar cuáles son las limitaciones a las que se someten los notarios de la ciudad de Guayaquil en el año 2021 en la realización de requerimientos notariales a través de medios telemáticos, para lo cual resulta indispensable realizar un análisis detallado de la normativa vigente que regula la actuación notarial, el grado de aplicación de dicha normativa, como en virtud de la pandemia atravesada esta se ha visto en la necesidad de reformarse y de qué manera a inferido en la tramitación de requerimientos para constituir a la persona deudora en mora y el requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosas debida y de la ejecución de obligaciones.

Planteamiento del problema

¿Cuáles son las limitaciones de la actuación notarial en medios electrónicos para la realización de requerimientos notariales a través de medios telemáticos en la ciudad de Guayaquil en el año 2021?

Objetivos de la investigación

Objetivo General

- Demostrar las limitaciones del notario en cuanto la prestación de sus servicios de forma telemática en requerimientos notariales en la ciudad de Guayaquil en el año 2021.

Objetivos Específicos

- Analizar la normativa vigente que regula las atribuciones del notario y que limita su actuación en los distintos entornos digitales.
- Detallar las ventajas del desarrollo e implementación de los entornos digitales en trámites notariales.
- Analizar legislación comparada respecto a la participación del notario en medios digitales.

MARCO TEÓRICO

CAPITULO 1

1.1. ROL DEL NOTARIO

Sin lugar a dudas el notario desde sus orígenes ha sido un instrumento en las sociedades democráticas. Siendo este un funcionario público, su rol como dador de fe se volvió de vital importancia convirtiendo su participación en las actividades contractuales de las personas, en una garantía para la sociedad de poder ejercer sus libertades patrimoniales frente a cualquier persona o institución.

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO NOTARIAL EN EL ECUADOR.

Se puede adjudicar el origen del notario ecuatoriano al Derecho Indiano, el cual nació en 1492 con las Capitulaciones de Santa Fe, mismas que fueron suscritas por la Reina Isabel de Castilla y Cristóbal Colón. Estas capitulaciones estaban compuestas por el Derecho Español, el Derecho Canónico y se siguieron formando con todas aquellas normas que cumplían y satisfacían las necesidades que se generaron con el descubrimiento de América. (Díaz, 2015)

Se le llama de esta forma porque estuvo vigente en la América española desde la época en que fue descubierta hasta la de la codificación, es decir, desde finales del siglo XV hasta la segunda mitad del siglo XIX, abarca desde el descubrimiento hasta la independencia y las distintas manifestaciones históricas que se vivieron durante la época. (Lira, 1988)

En el territorio se encontraba la presencia de escribanos, lo cual actualmente conocemos como notarios, quienes frecuentemente tenían una preparación jurídica, aunque para aquellos tiempos, esto no era un requisito indispensable. Durante esta época existía y se redactaba un sin número de documentos que contenían información jurídica detallada bajo determinados formatos, los cuales con el paso de la historia sirvieron como base para el

estudio de esta institución, la vida social de los pueblos, sus costumbres y sus medios de vida.

La primera vez que se registra un acto notarial en el Ecuador, como varios autores han detallado antes, es del escribano Gonzalo Díaz de Pineda, quien fue el encargado de redactar el acta de fundación de Quito, el 6 de diciembre del año 1534. Se menciona también que en aquel tiempo, se nombraban a los notarios en razón de su territorio, y además dicho nombramiento tenía la característica de ser vitalicios. (Murrieta, 1993)

Hasta la fecha, han sido usados con muy poca frecuencia los archivos de las notarías de la época colonial, aunque en estos se encuentra mucho material que comprende la historia socioeconómica. Lamentablemente, en lo que respecta a la ciudad de Quito, son pocos los libros de las notarías del siglo XVI que han conseguido conservarse con el paso de los años. (Moreno, 1998)

Avanzando un poco más en la historia, en la obra Biogénesis de Santiago de Guayaquil escrita por el profesor Rafael Euclides Silva, quien era Catedrático de la Universidad de Guayaquil explica que para el año 1550 encontramos otra actuación importante del escribano en Ecuador, en donde se nombra al Primer Escribano Real, siendo Don Diego Navarro quien tendrá dicho cargo en la ciudad de Guayaquil. Sin embargo, se encuentran también registro del año 1541, en donde Francisco Heres era “aquel que certifica la Representación del Cabildo”, otorgándole a este dos atribuciones distintas, la de redactar escrituras públicas y además registrar las actas concejales. (Silva, 1947)

Otra fuente importante del Derecho Notarial ecuatoriano son las Leyes de Indias. En estas leyes son muchas las disposiciones que incluso hasta el día de hoy se mantienen vigentes en la Ley Notarial. Dentro de Las Leyes de Indias encontramos el Título Ocho, denominado “DE LOS ESCRIBANOS DE GOBERNACIÓN, CABILDO, Y NÚMERO, PÚBLICOS, Y REALES, Y NOTARIOS ECLESIASTICOS, la cual contiene cuarenta disposiciones,

cada una con sus respectivos numerales, con relación al nombramiento y competencias de los Notarios y Escribanos. (Andrade, 2013)

1.3. LEY NOTARIAL DEL ECUADOR

La Ley Notarial que conocemos al día de hoy fue expedida el 26 de Octubre de 1966 y publicada mediante Decreto Supremo número 1404 en el Registro Oficial N° 158 del 11 de noviembre del mismo año por el Presidente Interino Clemente Yerovi Indaburu. Anterior a esta “Ley Notarial”, los notarios actuaban principalmente en razón a lo que estipulaba el Código Civil, la Ley Orgánica de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil (derogado). Esta Ley Notarial ha recibido muchas reformas y las más importantes han sido las publicadas en el Registro Oficial Suplemento N° 64 del 8 de noviembre de 1996, las publicadas en el Registro Oficial N° 406 de 28 de noviembre del 2006, las publicadas en el Registro Oficial Suplemento N° 517 el 26 de junio del 2019, y la última, que de cierta forma es la que más estudiaremos es la última reforma del Registro Oficial Suplemento N° 345, del 8 de diciembre del 2020 y de manera ciertamente especial, las leyes auxiliares como la reformas constantes en el Código Orgánico de la Función Judicial, expedido por la autodenominada “Comisión Legislativa y de Fiscalización” que continuó expidiendo leyes luego de que la Asamblea Constituyente se disolviera después que expidió la nueva Constitución de la República del Ecuador en Montecristi, así como también los reglamentos y protocolos que se han ido promulgando con la finalidad de mejorar la gestión notarial frente a los retos que día a día se presentan.

1.3.1. La Ley Notarial y la Constitución de la República del Ecuador

Es en la Constitución de la República del Ecuador (CRE), publicada en 20 de octubre del 2008, en el Registro Oficial N° 449, en su artículo 199 en donde por primera vez en la historia del Ecuador se establece que los notarios

y los servicios notariales son públicos, además de que regula de forma expresa que en cada cantón o distrito habrá cierto número de notarías, según lo disponga el Consejo de la Judicatura. Adicionalmente menciona cómo deben ser las remuneraciones de los notarios y del personal auxiliar de estos servicios; se refiere también a las tasas notariales y como estas deben ser fijadas por el Consejo de la Judicatura.

“Art. 199.- Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarías y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarías y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

A diferencia del artículo antes detallado, el artículo 200 de la misma Norma Suprema detalla de forma prescrita que los notarios son depositarios de la fe pública, algo que podemos concordar con el artículo 6 de la Ley Notarial, en el que se designa a los notarios como funcionarios investidos de fe pública; determina también de qué forma estos funcionarios llegarán al ejercicio de dicho cargo, los requisitos y el tiempo de duración de los mismos.

“Art. 200.- Las notarías y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarías y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

1.3.2. La Ley Notarial y el Código Orgánico de la Función Judicial

Al ser las notarías órganos auxiliares de la Función Judicial, también se encontrará en el Código Orgánico de la Función Judicial normativa que servirá para regular su actividad, siendo este cuerpo legal el que le dedique todo el Capítulo I, del Título VI a los notarios y las notarias. En el se menciona por primera vez en su artículo 296 la palabra “Notariado”, haciendo referencia como en líneas anteriores explicó la autora, que este es un órgano auxiliar de la Función Judicial. Explica además que los servicios que se prestan los notarios, dentro de las notarías lo hacen en calidad de funcionarios públicos, ya que se encuentran investidos de fe pública, lo cual los faculta para autorizar, siempre a requerimiento de parte, todos los actos, contratos y documentos que se encuentren determinados en la ley, así mismo le da la competencia de dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Cabe destacar que dentro del mismo artículo, en el inciso segundo, de forma prescrita la ley expone que los notarios están llamados a intervenir en asuntos que no sean contenciosos, siendo así que podrán autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar e incluso solemnizar ciertas situaciones jurídicas, siempre que para estas estén expresamente facultados en la Ley Notarial, el Código Orgánico General de Procesos, y otros cuerpos legales y reglamentos que les atribuyan dichas competencias. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

1.3.3. La Ley Notarial y el Código Civil

Además de estas normas antes mencionadas y detalladas, existen otros cuerpos legales que mencionan en diversos artículos a los notarios y las atribuciones que estos pueden ejercer en distintas áreas del derecho, como es el Código Civil, que en más de una ocasión explica que el notario podrá, entre otras cosas, realizar distintas diligencias siempre a petición de parte. Por ejemplo, la disolución de la sociedad conyugal y la liquidación de la misma, lo cual se encuentra explayado en el artículo 217; la emancipación del menor de

edad en el artículo 309; la constitución de patrimonio familiar, detallado en el artículo 835, y la subrogación del mismo, explicado en el artículo 851; el testamento abierto y el testamento cerrado, determinados en los artículos 1052 y 1059 respectivamente; y así mismo las notificaciones de traspaso de crédito prescrita en el artículo 1844. Todos estos actos, como explica la autora en líneas anteriores, deberán ser otorgados y autorizados ante un notario, ya que este es el funcionario que se encuentra investido de fe pública. (Código Civil, 2005)

1.3.4. La Ley Notarial y la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas, y mensajes de datos.

La Ley 67, o también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 557 el 17 de abril del 2002, reformada por última por el Quinto Suplemento del Registro Oficial 459, del 26 de mayo del 2021, contiene amplia normativa que impulsa a la población a la utilización de servicios electrónicos, mediante los cuales pueden realizar distintos actos y contratos de carácter civil y mercantil que se van a encontrar regulados y controlados por esta ley. Aunque la mayor parte de esta ley se podría relacionar con la Ley Notarial, la autora mencionará solo los artículos más relevantes para cumplir con los objetivos de esta investigación.

El artículo 12.2. menciona el Buzón electrónico ciudadano, el cual será explicado pormenorizadamente más adelante, a breves rasgos podemos decir que será un sitio informático que contendrá toda la información de la ciudadanía y será un medio de comunicación entre instituciones públicas y la sociedad. Este es un punto importante a denotar puesto que este mismo sitio informático es el que podría ser usado como base de datos en las notarías para la realización y gestión de trámites telemáticos.

El Capítulo I del Título II de la misma ley, es dedicado por completo a la Firma Electrónica, describiéndola como “los datos en forma electrónica

consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos” (Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y mensajes de datos, 2002) Dicho esto, podemos determinar que la firma electrónica como tal, es la identificación y aceptación del titular respecto a un mensaje de datos, al cual la ley le otorga el mismo valor jurídico que a los documentos escritos.

Esta misma ley en su artículo 14 prescribe los efectos jurídicos que tendrá una firma electrónica, otorgándole la misma validez y los mismos efectos jurídicos que tiene una firma manuscrita, pudiendo ser utilizada y admitida como prueba en juicio. (Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y mensajes de datos, 2002). Si la ley le da este valor jurídico a la firma electrónica, podemos fácilmente comprender que podría ser utilizada en todo tipo de actos y contratos, siempre que se encuentren como un mensaje de datos conferido por algún medio electrónico. De esta forma conseguimos concordar lo que dice la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y mensajes de datos con la Ley Notarial, ya que para la realización de un acto, contrato o diligencia notarial telemática será necesario que se presente un solicitud o petición que hace las veces de un mensaje de datos, en el que se detalla el pedido del usuario, suscrito con firma electrónica del solicitante, lo cual verifica su titularidad y aceptación del contenido de la petición enviada.

Para reforzar este razonamiento, tenemos el artículo 45 sobre la validez de los contratos electrónicos, el cual prescribe que “los contratos podrán ser instrumentados mediante mensajes de datos”. En este sentido, una vez iniciado el trámite notarial telemático, el mensaje de datos sería la minuta presentada por el abogado elevada a escritura pública por el notario, el contrato de arrendamiento presentado por el solicitante, o el contrato privado que presente el o los usuarios en la plataforma digital para su respectiva gestión. Para cualquier de estas actuaciones será suficiente que la petición se encuentre firmada electrónicamente. Es decir, nos encontraremos con al menos dos mensajes de datos distintos en la prestación del servicio notarial telemático, la

petición (minuta) y el instrumento público (protocolo, diligencia, arrendamiento, certificación u otros), lo cual podemos relacionar con la segunda oración de este mismo artículo que expresa: “no se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos”. (Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y mensajes de datos, 2002)

1.4. IMPACTOS DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2.

Como es de conocimiento mundial, el brote de este virus empezó en la ciudad de Wuhan, en el país de China, marcando el antecedente para la propagación del mismo, al punto de llegar a convertirse en una pandemia.

El Banco Mundial, en un comunicado de prensa emitido el 8 de junio del 2020 expone que la COVID-19 ha hundido a la economía mundial en la peor recesión desde la Segunda Guerra Mundial ya que la suspensión de las actividades que generan ingresos a todos los estados del mundo se han visto detenidos provocando la reducción del producto per cápita. Dentro de esto, lograron determinar que los efectos serán mucho más profundos para aquellos países en los que su economía depende principalmente del comercio internacional, de las exportaciones de productos, del turismo y del financiamiento externo, ya que son las actividades que por la misma pandemia se han visto paralizadas como intento de frenar los contagios y la propagación del virus. Dentro de las consecuencias de la pandemia a largo plazo, el comunicado de prensa emitido por el Banco Mundial explica: “Las recesiones profundas, en general, tienen efectos perjudiciales y de largo plazo sobre la inversión, van en detrimento del capital humano debido al desempleo que ocasionan y provocan un repliegue del comercio internacional y las relaciones de suministro” (BANCO MUNDIAL, 2020). De esta forma, podemos comprender que el sector más afectado será el laboral, ya que por la paralización de actividades, y la prevención del contagio, la mano de obra

presencial será mucho menor, y tratará de evitarse en lo mayor posible. Sin embargo las empresas, microempresas, emprendedores y demás personas pertenecientes al sector productivo necesitarán y tratarán de seguir generando ingresos con el mínimo contacto posible pero con la misma eficiencia que antes. Es dentro de este panorama que ingresa la virtualidad dentro de lo que antes se consideraba solo podría manejarse de forma presencial.

1.4.1. Efectos en el Ecuador de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2.

Esta crisis provocada por el COVID-19, como explicó la autora, ha generado un fuerte impacto sobre la población mundial, por lo tanto podemos establecer que incluso la vida de los ciudadanos de Ecuador se ha visto afectada de gran manera. Ha sido tal el nivel de pérdidas humanas en el Ecuador, especialmente en las provincias del Guayas, Pichincha, Manabí y los Ríos, que el sistema sanitario ha quedado al descubierto, pues las debilidades estructurales que estos poseen podrían conducir a que el impacto sea más grande y que las respuestas del Estado a esta contingencia se vuelva todo un reto difícil de superar. (Organisation for Economic Co-operation and Development, 2020)

Todos los esfuerzos que se han realizado para mitigar los efectos de esta pandemia no han sido suficientes, aunque el principal objetivo es disminuir la pérdida de vidas y reducir los efectos negativos que pudieren generar sobre la salud pública y la sociedad en general, son muchos otros los sectores los que se han visto vulnerados atentando directamente sobre la población ecuatoriana y su progreso, por ejemplo, ha afectado los ingresos, el empleo, el acceso a la educación, la buena alimentación, el estado emocional de las personas e incluso el desarrollo humanos, sectores que también son una prioridad para el estado de Ecuador.

A pesar de las medidas que se hayan tomado, es imperativo continuar con el desarrollo de nuevas técnicas para acontecimientos futuros, pues el

tiempo corre, la enfermedad no se detiene, la pandemia no ha parado y la sociedad necesita respuestas, soluciones efectivas para la crisis que actualmente vivimos. Es evidente que la pobreza y la desigualdad han aumentado y seguirá en crecimiento de forma muy significativa en el Ecuador, pues incluso la clase media vive ante el riesgo de caer en la pobreza ante cualquier revés económico, es decir, en caso de que el sostén de la familia ecuatoriana cayere enfermo, provocaría la pérdida de su empleo, reducción de ingresos al hogar, y por ende, la situación de escases y pobreza que analizábamos en líneas anteriores. Si analizamos la situación de quienes al tiempo del inicio de la pandemia ya vivían en situaciones de pobreza, podríamos determinar que estos llegaron a la pobreza extrema e incluso a vivir en situaciones de miseria.

La crisis ocasionada por el COVID-19 es una inminente amenaza para el empleo en Ecuador, tanto para las plazas disponibles como para la calidad de trabajo que se ofrece. Por la paralización de actividades y reducción de ingresos en los diversos sectores que generaban empleos, los empleadores se vieron en la necesidad de reducir su cantidad de trabajadores, pues la oferta y demanda fue en declive, por lo tanto la necesidad de mano de obra también disminuyó. Analizando otro punto, quienes aún conservaron su empleo lo debieron hacer en modalidad de teletrabajo, ya que por el confinamiento dictado por el Estado para evitar la propagación del virus, todos debían mantenerse en sus hogares. Ante esta situación algunos empleados no pudieron desempeñar sus labores, ya sea por falta de los instrumentos, o recursos tecnológicos necesarios para la ejecución de sus actividades o por el hecho de que no existía la posibilidad de elaborarlo más que de forma presencial.

1.4.2. Medidas tomadas por Ecuador para reducir los impactos ocasionados por el Covid-19 e implementación de sistemas digitales.

El Estado promulgó en el Registro Oficial Suplemento 229 del 22 de junio del 2020 la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario con la finalidad de combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19 la cual tal como establece en su artículo número 1, pretendía a través de determinadas medidas mitigar los efectos adversos de la pandemia dentro del Ecuador, para de esta forma poder llegar a la reactivación económica y productiva del país, de las familias, las empresas, mantener el empleo y poner un especial cuidado en el ser humano. (Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, 2020)

Entre las medidas que nos interesa estudiar están aquellas determinadas en el artículo 16 de este cuerpo legal, denominado “de los acuerdos de preservación de fuentes de trabajo”. En concreto este artículo, como el mismo nombre lo menciona, habla sobre un acuerdo. Pero, ¿quiénes intervienen en el? Intervienen tanto empleados como empleadores. Explica que para la conservación de las fuentes de trabajo y garantizar cierta estabilidad a los trabajadores, las partes que establecieron una relación laboral podrán modificar, por iniciativa de cualquiera de los dos, y previo acuerdo entre ellos, las condiciones económicas de la relación laboral. Estos acuerdos no podrán afectar el salario básico o los salarios sectoriales determinados para jornada completa o su proporcionalidad en caso de jornadas reducidas. Una vez que se hayan pactado, deberán de informarse al Ministerio de Trabajo, quien será el encargado de regular su cumplimiento. Estos acuerdos tendrán preferencia sobre cualquier otro durante el tiempo que se encuentre en vigencia, podrán ser impugnados por terceras personas solo si se llegase a producir algún tipo de fraude en perjuicio de algún acreedor, y por último, en caso de despido del trabajador que haya suscrito o aceptado el acuerdo dentro del primer año de la vigencia de esta Ley, las indemnizaciones que este deberá recibir se las calculará en base a la última remuneración percibida previo al acuerdo. (Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, 2020)

Encontramos dentro de esta misma ley Disposiciones Reformatorias que toman mayor sentido leyendo los antecedentes descritos en páginas anteriores por la autora. Entre las primeras, tenemos agregar un artículo innumerado después del artículo 16 del Código del Trabajo en el que hablan sobre el

teletrabajo, describiéndolo como una forma de organización laboral, la cual consiste en que los trabajadores realizaran las labores que le fueron encomendadas utilizando la tecnología y tanto para la información como la comunicación entre empleador y empleado se utilizarán estos mismos medios tecnológicos haciendo que la asistencia física a un lugar de trabajo ya no sea un requisito indispensable para el desempeño de las actividades remuneradas. El acuerdo de este tipo de trabajo se lo hará al inicio o mientras se encuentre vigente la relación laboral. Dentro del mismo artículo, en su doceavo inciso explica que el empleador deberá proveer a su trabajador o trabajadores que se hayan sujetado a esta modalidad de teletrabajo de los equipos, elementos de trabajo e insumos que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades laborales. (Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, 2020). Es imperativo mencionar esta disposición reformativa, pues dentro de la misma ingresa el personal que labora en notarias, y como está establecido en la ley, todo el personal que es contratado por el Notario, se sujetará a los regímenes establecidos en el Código de Trabajo como empleados del sector privado.

Tenemos luego la tercera disposición Reformativa, aplicable a la Ley Orgánica de Servicio Público, en esta se deberá agregar luego del artículo 25 un artículo innumerado, el cual se referirá también al teletrabajo, con la diferencia de que será la Administración del Talento Humano quien determinará cuáles son los cargos dentro de cada Institución Pública que podrán realizarse en esta nueva modalidad, deberán además implementar esta nueva forma de trabajo a los nuevos contratos y nombramientos que se celebren y los ya existentes. Igual que en la reforma que antecede, en esta la Institución empleadora deberá de brindar todos los equipos necesarios a los funcionarios que se acojan a esta modalidad. (Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, 2020). La autora explica esta Disposición Reformativa debido a que los Notarios son funcionarios Públicos que entre otras leyes, también se encuentran sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público.

Finalmente dentro de la décimo segunda disposición transitoria encontramos como con la promulgación y publicación de esta Ley, las entidades que pertenezcan al sector público, los distintos órganos de las

distintas funciones del Estado, las entidades del sistema financiero, y demás deberán organizar e implementar todos los mecanismos tecnológicos que permitan la continuidad de las labores, así como también la suscripción de actos, contratos, diligencias y escritos a través de medios electrónicos, exceptuando los casos en que por la misma naturaleza de la necesidad presentada, la solución con la presencia física para la realización y finalización del acto o hecho. Para la actuación en estas actividades se permitirá la implementación de la firma electrónica. En cuanto a los servicios notariales se dio un plazo al Consejo de la Judicatura de 15 días posteriores a la vigencia de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, para que este expida el reglamento que determine que actos y contratos serán los que por su naturaleza se pueden realizar únicamente con la comparecencia de las partes. Expedido este reglamento explica la Ley, que todos aquellos actos, contratos y diligencias que no hayan sido detallados de presencia física indispensable, podrán hacerse de forma telemáticas y tendrán “plena validez y la misma eficacia que la comparecencia física, en relación a las solemnidades, formalidades, o la manifestación de la voluntad, y será admitida como prueba en un juicio”. (Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, 2020).

Mencionaremos también el Acuerdo Ministerial Número MDT-2020-076, reformado por el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-081, el cual contiene las directrices para la aplicación de teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria, la cual como la ley antes mencionada por la autora tiene como finalidad salvaguardar las relaciones contractuales existentes, modificando únicamente el lugar de la prestación del trabajo. Compuesto por seis artículos, tres disposiciones generales y una disposición final plantea como objeto viabilizar y regular la aplicación del teletrabajo en el contexto de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19 o mientras el Comité de Operaciones de Emergencias (COE) Nacional así lo resuelva.

Podemos destacar dentro de otras de las acciones tomadas por el Estado, es la expedición del Acuerdo Ministerial Número MDT-2020-181, el cual entró en vigencia a partir de la suscripción del Ministro del Trabajo, abogado Andres Isch Pérez. Conformado por once artículos, tres disposiciones

generales, una disposición derogatoria, y una disposición final, se expiden las directrices para la aplicación del teletrabajo en el Código del Trabajo, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19.

Otro de los aportes realizados fue la promulgación del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, la cual tiene por objeto el desarrollo y aplicación de la ley antes mencionada, estableciendo nuevas directrices, y realizando reformas a otros cuerpos legales como al Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno para la correcta implementación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

1.5. MODALIDAD DE TRABAJO EN LAS NOTARÍAS PREVIO A LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19 Y POSTERIOR A ESTA.

Previo a la pandemia, la ley notarial fue reformada el 26 de junio del 2019. En esta reforma se menciona por una sola vez, la posibilidad de realizar trámites de forma electrónica, en específico, un tipo de certificación. Sin embargo, todos los demás actos debían llevarse a cabo con la presencia de las personas, la suscripción de los actos y contratos que fueren necesarios se harían en unidad de acto, la presentación física de los documentos habilitantes para cada gestión sería un requisito indispensable; éstas y muchas otras formalidades eran necesarias para la formalización de un protocolo o diligencia en las notarías. Podría mencionarse que el notario tiene la atribución de constituir compañías electrónicas, y que ya con esta facultad que le fue conferida se dio un gran paso, pero no es así. La autorización de este tipo de contrato social en realidad se lo podría definir como mixto, ya que si bien la solicitud se hace de forma virtual, la comparecencia física de los contratantes es indispensable al momento de la suscripción del mismo. Para concluir con esta escritura, el notario debe incluir su firma física y electrónica, enviar el contrato digitalizado y firmado al buzón el Registro Mercantil para su posterior

inscripción, y todo esto se realiza por medio de la plataforma digital implementada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los trabajadores de una notaría, realizarían los protocolos, diligencias, certificaciones, e inscripciones de arrendamiento con la presentación física de los documentos habilitantes, la solicitud firmada por el abogado patrocinador en los casos en que así se requería, y la comparecencia de las personas. Solo entonces, podían dar inicio a la gestión notarial, siempre bajo la supervisión del notario. Era y sigue siendo indispensable la utilización de recursos como impresoras, resmas de papel, tinta, sellos, carpetas, equipos de cómputo, entre otros. Materiales que además de producir basura en exceso, generan un gran gasto. Situación que podría cambiar con la correcta implementación de medidas.

El primer indicio de un trámite notarial telemático se dio con la reforma del 26 de junio del 2019, en donde se detalla en el artículo 18, numeral 5, literal b), como atribución exclusiva del notario, la de otorgar copias electrónicas certificadas de un documento físico original o de un documento electrónico original con la implementación de su firma electrónica.

Con el inicio de la pandemia, las autoridades ecuatorianas; el poder ejecutivo, legislativo, y judicial se vieron en la urgente necesidad de realizar reformas a las normas y leyes que para entonces mantenían cierto orden en la cotidianeidad de la personas, puesto que la nueva normalidad ahora era otra. Entre decretos y reformas podemos destacar aquellas que afectaron al sector notarial del Ecuador, siendo la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario la que marcaría el precedente a todas las reformas que se avecinarían para este cambio. Aceptada y promulgada esta Ley, la función legislativa, encabezada por la Asamblea Nacional, y la función Judicial, liderada por el Consejo de la Judicatura y como órganos rectores cada uno de su respectivo poder del estado, se vieron en la necesidad de iniciar las reformas ante la cual emitieron entre otras las siguientes:

- a) Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial el 8 de diciembre del 2020, la cual reformaría además a:
 - a. La Ley Notarial.
 - b. El Código Orgánico General de Procesos (COGEP)
 - c. La Ley de Comercio Electrónico
- b) Resolución No. 075-2020 mediante la cual se resolvió: “Expedir el Reglamento para la implementación progresiva de actos, contratos y diligencias notariales a través del uso de medios electrónicos y reducción de tarifas”, expedida el 7 de julio del 2020.
- c) Resolución No. 083-2020 mediante la cual se resolvió: “Aprobar el Instructivo operativo para la implementación progresiva de actos, contratos y diligencias notariales a través del uso de medio electrónico”, expedida el 28 de julio del 2020.
- d) Resolución No. 001-2021 mediante la cual se resolvió: “Aprobar el protocolo y regulaciones que permitan a las notarias y notarios utilizar otras plataformas y herramientas electrónicas hasta el desarrollo de la “Plataforma Electrónica Segura” para la prestación del servicio notarial Telemático”, expedida el 8 de enero del 2021.

1.5.1. Análisis de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial.

De todo el contenido de esta Ley, nos concentraremos en el análisis de determinadas Disposiciones Transitorias y ciertas Disposiciones Reformatorias.

1.5.1.1. Disposiciones Transitorias

Para iniciar describiremos la Disposición Transitoria Novena sobre los “Recursos previstos para la implementación de las plataformas electrónicas seguras”. Explica que dos meses después de que la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial entrase en vigencia, (entró en vigencia el 8 de diciembre del 2020), el Ministerio de Finanzas debía entregar al Consejo de la Judicatura todos los recursos que fueran necesarios para la implementación de la plataforma electrónica segura que permita a las notarías la prestación de sus servicios de forma telemática, tal cual lo dispuso en primer lugar la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, con el fin de prevenir y combatir la crisis sanitaria en el Ecuador provocada por el virus Covid-19. Esta es una disposición que cinco meses después de haber sido publicada en el Registro Oficial, y tres meses después de cumplido el plazo que fue estipulado en la ley, sigue sin ser cumplido por el Ministerio de Finanzas. (Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, 2020)

La Segunda Disposición que nos interesa analizar en este grupo es la Disposición Transitoria Décima la cual se refiere a la “Implementación de las plataformas electrónicas seguras para los servicios telemáticos”. Esta detalla que el Consejo de la Judicatura tiene un plazo máximo de tres meses para implementar la plataforma segura para la prestación de los servicios notariales de forma telemáticos, siempre que el Ministerio de Finanzas haya hecho la transferencia de los recursos necesarios que describe la autora en el párrafo precedente. Un mes después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura deberá expedir el protocolo y las regulaciones que permitan a los notarios utilizar otras plataformas digitales que le permitan prestar sus servicios con el mismo fin de prevención de contagios. (Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, 2020) De ambos puntos explicados en esta disposición solo uno de ellos se ha podido realizar, ya que mediante Resolución 001-2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura expidió dicho protocolo con sus respectivas regulaciones.

Estas disposiciones son el claro ejemplo de como la ley muchas veces es ignorada por quienes deben cumplirla, ya que si dentro de la misma hay una

orden pero no una sanción por su incumplimiento, los obligados a obedecerla hacen caso omiso a la misma. El Ministerio de Finanzas ha recibido un cambio de directiva con el cambio de Gobierno que está atravesando el país y lo que esto provocará, es el retraso aún mayor del cumplimiento de la ley. Pues sin la transferencia de recursos, el Consejo de la Judicatura no será capaz de realizar la adecuada implementación de la plataforma electrónica segura para la prestación de los servicios notariales telemáticos y por ende, los notarios se verán retrasados en el cumplimiento de estas disposiciones.

1.5.1.2. Disposición Reformativa – Ley Notarial

La Primera Disposición sustituye el artículo 5 de la Ley Notarial, en el que normalmente encontrábamos de forma prescrita la frase “para el ejercicio de la función notarial son hábiles todos los días y horas del año”, ahora hallaremos nuevas disposiciones como la especificación de que la prestación del servicio notarial ahora podría ser de forma presencial o telemática, dándole la facultad a los solicitantes de expresar de qué modalidad es en la que ellos desean la prestación. Se detalla además que se podrá utilizar las videoconferencias de ser necesario y en caso de que se requiera la presencia o desplazamiento del notario para algún tipo de constatación física, la solicitud deberá ser presentada por medios digitales. (Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial, 2020)

La Segunda Disposición la podemos dividir en dos partes, pues este agrega dos artículos a continuación del 18, siendo el primero el 18.1. que especifica que para realizar cualquier trámite notarial la presencia de las partes podrá ser tanto física como telemática, y en caso de ser telemática se debería presentar la petición con firma electrónica. Será además necesario que el Notario verifique que los comparecientes hayan declarado dentro de la petición que cumplen con los requisitos detallados en el artículo 27 de la Ley Notarial los cuales son, de forma resumida, la capacidad de los contratantes, la libertad con que estos actúan, el conocimiento del trámite que están realizando, y que

de ser el caso, se hayan pagado todos los derechos fiscales que se requieran en algún trámite. (Ley Notarial, 2020) En este también se refiere a la suscripción de los actos y contratos; estos deberán ser suscritos por la partes con firma electrónica cuando se haya realizado el trámite de forma telemática por la plataforma que debió de haber proporcionado el Consejo de la Judicatura. Y como inciso final del mismo artículo tenemos la disposición de que el protocolo digital, es decir la videoconferencia por donde se realizó el trámite notarial, se archivará de forma íntegra y completa, para garantizar de esta forma la seguridad de la actuación Notarial. (Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, 2020)

El segundo artículo agregado a continuación del 18, es el artículo 18.2., el cual especifica los actos que no se pueden realizar de forma telemática, los cuales son:

- 1) Celebración de testamento cerrado, el cuál por su naturaleza de ser conocido exclusivamente por el testador, no podría celebrarse más que de forma presencial;
- 2) Autorización de salida del país de menores de edad; el cual por interpretación de la autora considera se realiza de forma presencial por tratarse de menores de edad, ya que estos pertenecen a un grupo de atención prioritaria. Aunque si analizamos a fondo, actos como la emancipación de un menor de edad también deberían de llevarse de forma presencial si ese fue el criterio del legislador al momento de considerar este trámite;
- 3) Apertura y publicación de testamento cerrado; el cual posee un trámite específico en el que los que se creen con derecho a suceder y los testigos deben estar presentes para verificar que la portada del testamento al momento de su apertura se encuentra en la misma condición de cuando fue otorgado, algo que si se hiciera de forma telemática podría no resultar ya que la apreciación física de un objeto no es la misma que la apreciación por medio de un cámara de vídeo;

- 4) Notificación de traspaso de créditos y traspaso de cesiones de derechos o créditos personales; si bien es cierto, progresivamente cada ciudadano, creará y utilizará un correo o un casillero donde se le notificará sobre cualquier situación que tenga que ver con él. Si es así, dicha plataforma con dicho usuario creado, deberá ser personal, y podrá implementarse un sistema en el que se registre las notificaciones enviadas y si las mismas fueron leídas por el receptor. Utilizando un sistema que tenga estas funciones, no sería necesario que la notificación sea un trámite que se realice de forma presencial;
- 5) Sorteos, apertura de casilleros u otra constatación física por parte de notarias o notarios; generalmente para estos trámites solicitan la movilización del notario a un lugar diferente del de su despacho, por cuanto si sería imposible reemplazar este tipo de diligencia por una telemática;
- 6) Autenticación de firmas puestas ante él o ella, en documentos que no sean escrituras públicas; específicamente este trámite dice que la firma manuscrita debe ser realizada en su presencia;
- 7) Registro de firma física de servidoras o servidores y representantes legales de personas jurídicas; y
- 8) Dar fe de supervivencia de las personas naturales; algo que podría estar sujeto a cambio dependiendo de las necesidades de la persona que lo solicite. Por lo general, son personas de la tercera edad quienes solicitan esta diligencia notarial, para ellas sería complicado manejar una firma electrónica si previamente no son instruidos, por cuánto para ellos sería necesario realizar el trámite de forma presencial. Pero ¿qué pasaría si alguien con las posibilidades de manejar la plataforma, tiene su firma electrónica, y puede demostrar su supervivencia por videoconferencia desea realizar este trámite?

El tercer cambio que se hace es la reforma al artículo 19, en donde sustituyen el literal a), el cual dice que la expresión de la voluntad de las partes intervinientes en cada acto, podrá ser tanto física como telemática. De

presentarse la minuta, esta deberá ser firmada de forma autógrafa o electrónicamente, y agregan como inciso final al mismo artículo que los notarios deberán cumplir con los estándares de rendimiento establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial. (Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, 2020)

Esta Ley Reformatoria realiza un cuarto cambio, esta vez sustituyendo el contenido del segundo inciso del artículo 22, explicando que los notarios deben conservar en su poder los protocolos, y guardarlos con responsabilidad ya que estos pertenecen al Estado. En cada uno que se otorgue deberá de especificarse la modalidad en que fueron otorgados. (Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, 2020) Esta disposición no considera los otros libros que se manejan en una notaría, como las diligencias, las certificaciones, los arrendamientos, y otros. Pues de cada uno de estos se lleva también un registro.

Podemos observar un quinto cambio, este afectaría el artículo 28 agregando un inciso final al mismo, en donde de forma prescrita establece que cuando el notario brinde la prestación de su servicio notarial, este verificará el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 27 de la Ley Notarial. (Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, 2020) Que como fue mencionado en líneas anteriores por la autora, son la capacidad de los otorgantes, la libertad con que proceden, el conocimiento con que se obligan; y, si se han pagado los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto o contrato. (Ley Notarial, 2020)

El sexto cambio que se realiza, sustituye los numerales 10 y 11 del artículo 28. Lo principal que puede destacar la autora del numeral diez, es que en este se estipula la lectura del instrumento en presencia física o telemática de los otorgantes, del intérprete y testigos cuando los haya, y el notario, en unidad de acto. El cambio que se realizó fue haber agregado la palabra “telemática”, pues esta se incluyó en virtud de los cambios necesarios por la nueva normalidad que se está viviendo en esta era digital. Si el acto o contrato se realiza de forma telemática, en la escritura se deberá incluir la firma electrónica de todos los comparecientes y la del notario. El numeral once es

algo parecido a un recordatorio del cambio que se debe hacer en los trámites que llevan a cabo en un notaria. De forma indirecta repite lo que el numeral anterior detalla y es que el acto o contrato deberá firmarse es unidad de acto, ya sea de forma física o electrónica, dependiendo de la manera en que los contratantes hayan escogido llevar su trámite. (Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, 2020)

La disposición realizó un séptimo cambio, en el que se debía sustituir la frase “la presencia” por la frase “la presencia física o telemática” en el artículo 48. (Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, 2020) Quedando finalmente reformada toda la Ley Notarial a este nuevo sistema de trámites realizados de forma telemática por medios electrónicos.

El octavo y último cambio realizado a la Ley Notarial fue haber agregado una Disposición General innumerada, que describe la definición del término servicios notariales telemáticos. Se refiere, y cito textualmente a “la utilización de mecanismos y medios electrónicos, remotos o tecnológicos de cualquier naturaleza para la realización de los actos que son prestados por las notarias y notarios”: (Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, 2020) Un punto importante a recalcar dentro de esta última disposición es que le da la misma importancia, validez y eficacia a todos los actos, contratos y diligencias que se realicen de forma telemática por medios electrónicos, remotos o tecnológicos, como si se hubieran hecho de forma presencial. Esto es un impulso a que cada los ciudadanos realicen cada vez más trámites de forma telemática.

1.5.1.3. Disposición Reformatoria – Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

En esta Ley se agregará un artículo a continuación del 12, dentro del Capítulo II, sobre el Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites. Este artículo será el 12.1. Explica que el ente rector de las telecomunicaciones tendrá a su cargo la creación, manejo y administración del Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado, el cual tiene como objetivo

permitir que las personas puedan entregar, recibir o enviar las solicitudes, documentos y comunicaciones en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. (Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, 2020)

Menciona además el artículo 12.2., el buzón electrónico ciudadano, será un sitio de uso personal que tendrán las persona naturales para que en el puedan recibir o enviar documentos y comunicaciones respecto a trámites y procesos administrativos o judiciales. La operación del buzón electrónico ciudadano estará a cargo de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Este artículo, a opinión de la autora marca un precedente aún mayor para la realización de los trámites notariales telemáticos, ya que de la misma manera en que ya existe una relación entre Notarías y Registro Civil en cuanto a la consulta de datos biométricos, podría existirla esta vez en cuanto a la solicitud, realización, gestión y cierre de los trámites digitales mediante la utilización de la plataforma segura que debería de facilitar el Consejo de la Judicatura y el buzón electrónico.

1.5.1.4. Disposición Reformatoria – Código Orgánico General de Procesos

Esta disposición realiza la sustitución del artículo 55 que se refiere a la citación por boletas. Es importante tocar este punto porque dentro de las atribuciones de los notarios encontramos los requerimientos, tanto para la ejecución de obligaciones como para la constitución en mora, el desahucio, las notificaciones de traspaso o cesiones de derechos o créditos personales, etc. El procedimiento para los dos primeros no se encuentra estipulado en la Ley Notarial, por lo tanto para su aplicación y correcto manejo se debe de recurrir a Leyes que describan procedimientos para este tipo de procesos. Y como bien sabemos, la ley que describe los procedimientos es el Código Orgánico General de Procesos.

El tercer inciso de este artículo establece que de no poder encontrar al citado personalmente, o si su domicilio o residencia es imposible de determinar, previo a citar por la prensa podrán hacerlo vía telemática, aunque se debe respetar tres reglas:

- 1) A las personas naturales, por medio del buzón electrónico previsto por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, una vez que lo hayan abierto.
- 2) A las personas naturales o jurídicas, siempre que hayan aceptado en un contrato que la citación se pueda hacer por medios electrónicos.
- 3) A aquellas personas jurídicas que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del correo electrónico que estas compañías hayan registrado.

Este tipo de citación se hará con el envío de 3 boletas al demandado, en 3 días distintos, desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura. Se deberá de agregar al expediente la constancia de que esta citación se realizó de forma telemática, así como también se deberá incluir los correos electrónicos que fueron enviados, y la verificación de la recepción o lectura de los mismos. (Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, 2020)

Con esto explicado es posible que la misma aplicación se le dé a lo que hace el notario en un requerimiento, ya que este debe presentar de la misma manera tres boletas que pongan en conocimiento del requerimiento al requerido. Y si dentro Código Orgánico General de Procesos ya existe la posibilidad de realizar este procedimiento de forma telemática, la misma aplicación se le puede dar a la citación que haga el notario para notificar.

1.5.2. Análisis de la Resolución 075-2020

Ésta resolución emitida el siete de julio del dos mil veinte, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, suscrita por la doctora María del Carmen

Maldonado Sánchez, presidenta del Consejo de la Judicatura, expide el reglamento para la implementación progresiva de actos, contratos y diligencias notariales a través del uso de medio electrónicos y reducción de tarifas. Todas las disposiciones que en esta resolución se determinan serán de aplicación obligatoria por parte de los notarios a nivel nacional. Los actos, contratos y diligencias se irán desarrollando de forma progresiva dividiéndolos en 2 etapas.

Dentro de la primera etapa encontramos 10 diligencias distintas, sin embargo especifica que todas las peticiones de jurisdicción voluntaria que se presenten con firma electrónica ante el notario podrán ser realizadas por vía telemática sin perjuicio de los trámites antes descritos, los cuales son:

- 1) Protocolización de instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada.
- 2) Certificación electrónica de documento desmaterializado.
- 3) Certificación electrónica de documento electrónico original.
- 4) Certificación de documento materializado desde página web o de cualquier soporte electrónico.
- 5) Inscripción de contratos de arrendamiento con la petición firmada electrónicamente por el solicitante.
- 6) Peticiones electrónicas para sentar razones y marginaciones.
- 7) Suscripción de actas de requerimiento para constituir en mora al deudor.
- 8) Suscripción de actas para cumplimiento de promesa de contrato, como para la entrega de la cosa debida y de la ejecución de obligaciones.
- 9) Constitución de compañías.
- 10) Constitución de asociaciones o consorcios en materia de contratación pública.

Es indispensable que para la realización de cualquier de estos trámites, los solicitantes, los otorgantes o intervinientes cuenten con un correo electrónico, y además con una firma electrónica, que sería ese gran paso que de la sociedad a la nueva era digital.

La Segunda Etapa describe que a medida que se vaya desarrollando la plataforma electrónica segura con la asignación presupuestaria otorgada por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Pleno del Consejo de la Judicatura podrá incluir nuevos actos, contratos y diligencias notariales al grupo antes detallado, para que estos también puedan ser desarrollados mediante plataformas digitales.

Esta misma resolución promueve la utilización de la firma electrónica y le otorga la misma validez a los actos notariales que se realizan a través de medios electrónicos como si hubieran sido otorgados de forma presencial. De esta forma, se considerará que estos trámites se realizan con las mismas solemnidades, con la manifestación de la voluntad de la partes y así podrán ser admitidos como prueba en juicio.

Adicionalmente, para incentivar la realización de los trámites de forma virtual, el Consejo de la Judicatura, al estar facultado para determinar los costos por los trámites notariales, dispone que se reduzcan las tasas para servicios como la certificación de documentos materializados, la certificación electrónica de documentos desmaterializados y la certificación electrónica de documento electrónico.

Finalmente, la resolución presenta algunas disposiciones generales, transitorias, una derogatoria, y dos finales. De forma resumida, estas disposiciones se refieren a que el Sistema Informático Notarial del Consejo de la Judicatura deberá mantener una conexión progresiva con otros sistemas informáticos que pertenezcan a las Instituciones Públicas con las que las notarías llevan trámites, por ejemplo, fuentes de datos de identidad, como el Registro Civil, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Registros Mercantiles, Registros de la Propiedad, Superintendencias, entre otros. Menciona también que se deberá usar la plataforma SANYR, la cual será el medio para mantener la comunicación entre los registros mercantiles y de la propiedad, para la adecuada gestión de inscripción de actos, contratos o diligencias notariales.

Para este último punto podemos realizar una crítica, pues la misma resolución dispone un término de quince días para que esta entre en vigencia,

y un término de diez días más para que los notarios a nivel nacional sean capacitados por las Instituciones Públicas intervinientes en el manejo de esta plataforma, algo que hasta el día de hoy no ha sucedido, tomando en cuenta que la resolución fue publicada en el siete de julio del 2020. Adicionalmente, establece la resolución un plazo de noventa días al Consejo de la Judicatura para que este implemente un nuevo módulo en el Sistema Informático Notarial, por medio del cual los usuarios puedan solicitar los actos notariales que se permiten hacer por medios telemáticos, detallados en el segundo párrafo de esta análisis, algo que tampoco ha sucedido.

1.5.3. Análisis de la Resolución 083-2020

Esta resolución emitida el veintiocho de julio del dos mil veinte, expedida el Pleno del Consejo de la Judicatura, suscrita por la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, aprueba el instructivo operativo para la implementación progresiva de actos, contratos y diligencias notariales a través del uso de medios electrónicos, viabilizando así la aplicación del mismo haciéndolo de carácter obligatorio para todos los notarios del Ecuador. No especifica de forma precisa si para realizar los trámites se deba de usar la plataforma segura que debe de prestar el consejo de la judicatura, pero si menciona que las peticiones que se presenten llegarán al notario a su correo electrónico. (CONSEJO DE LA JUDICATURA, 2020)

Si bien es cierto, dentro de este instructivo se encuentra de forma muy detallada el proceso que se debe de seguir para realizar cualquiera de los actos descritos en la resolución antes analizada por la autora. Pero deja también muchos vacíos, por ejemplo; para todos los trámites se necesita de firma electrónica, lo cual es un punto válido considerando que lo principal es la promoción y aplicación de la misma, sin embargo, cualquier documento que se anexe como habilitante, cualquier documento que se necesite protocolizar o dar gestión, deberá también de ser electrónico. Si este es el caso, si una persona desea realizar la inscripción de un contrato de arrendamiento deberá agregar la

petición y dicho contrato firmado electrónicamente por correo, lo que no se menciona es que además de esto, son necesarias las cédulas y certificados de votación de las personas que intervienen. Sin un detalle de cómo proceder, se crea un vacío, ya que la única forma de certificar esto con la presentación física de los documentos y certificar como documento exhibidos en original que servirá como habilitante del contrato de arrendamiento, convirtiendo el intento de un trámite telemático o uno mixto, que se realizaría tanto presencial como virtualmente. A esta problemática se podría aplicar algún tipo de solución como la aplicación de una cédula virtual. Sería el documento de identidad que les serviría a las personas para presentar en caso de que deseen proceder con la realización de una gestión de forma telemática. Este documento tendrá las mismas características que una cédula normal, solo que no sería física, si no digital. Podría incluso ser proporcionada al buzón electrónico ciudadano que proporciona la Dirección Nacional de Registro Civil y Cedulación.

1.5.4. Análisis de la Resolución 001-2021

Esta resolución emitida a los ocho días del mes de enero del año dos mil veintiuno, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, suscrita por la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, presidenta del Consejo de la Judicatura será la última que analizaremos, la cual aprueba el protocolo y regulaciones que permiten a las notarías utilizar otras plataformas y herramientas electrónicas hasta el desarrollo de la plataforma electrónica segura para la prestación del servicio notarial telemático propuesto mediante memorando CJ-DG-2021-0289-M, el ocho de enero del dos mil veintiuno. Fue principalmente expedida para brindar mayor soporte a las dos resoluciones antes analizadas por la autora, contiene un solo artículo que dispone la aprobación del tema en cuestión y consta con un anexo que es en el que se detallan los requisitos específicos que se necesitan en dos puntos importantes; la solicitud de los actos notariales y la comparecencia, las cuales explicara la autora a continuación.

1) *Solicitud de actos notariales con firma electrónica*

Los requisitos para realizar una petición respecto a algún trámite notarial son que esta debe contener nombres, apellidos, cédula, ciudad y tipo de requerimiento que desea el solicitante. Debe ser firmada electrónicamente, debe ser enviada por el correo personal del solicitante, todos los intervinientes que deban comparecer a la celebración virtual del acto deberán contar con firma electrónica, y únicamente podrán hacerse dichas peticiones a notarías de los mismos cantones en el que el solicitante se encuentre. (CONSEJO DE LA JUDICATURA, 2021)

Ordena también que la notaria mantenga activa una cuenta de correo electrónico, donde pueda recibir las peticiones, documentos y habilitantes respecto a los actos notariales que se pueden desarrollar de forma telemática. Adicionalmente la notaría debe facilitar la información para que el pago por sus servicios se haga por medios digitales a través de plataformas seguras. (CONSEJO DE LA JUDICATURA, 2021)

2) *Comparecencia en actos notariales telemáticos*

El notario o notaria, antes de verificar la comparecencia deberá de haber revisado la petición y verificar que esta cumpla con todos los requisitos, incluida la declaración firmada electrónicamente por los intervinientes sobre la capacidad, libertad, conocimiento y derechos fiscales. Continuará con subir al sistema informático notarial el acto que se está realizando y posteriormente constatará la comparecencia mediante el uso de herramientas de videoconferencia, que debe ser adquirida y gestionada por cada notaría, la cual debe permitir ver, escuchar, interactuar con los intervinientes y constatar que no haya vicios. Los comparecientes firmarán electrónicamente en unidad de acto con el notario, quien presidirá la reunión de forma indelegable. La misma plataforma que utilice el notario deberá tener la capacidad de grabar todo el acto realizado, desde el principio hasta el final, almacenando todo el contenido de la videoconferencia en la nube o en algún espacio que determine el notario, del cual deberá mantener un registro

permanente de forma íntegra y completa, asegurando que la actuación notarial se hizo de conformidad a lo que establece la ley. (CONSEJO DE LA JUDICATURA, 2021)

El sistema de videoconferencia que se utilice deberá cumplir con las siguientes características:

- ✓ Funciones de sala de espera
- ✓ Protección de acceso con contraseña
- ✓ Opciones para compartir pantalla, archivos y chat.
- ✓ Bloqueo de reuniones
- ✓ Cifrado de conexiones
- ✓ Grabación de reuniones
- ✓ El anfitrión de la reunión debe tener la posibilidad de activar y desactivar el micrófono y cámara de video de los participantes.

1.6. LOS REQUERIMIENTOS NOTARIALES

El notario puede actuar exclusivamente a petición de parte y únicamente en diligencias que sean de carácter voluntario, es decir que no haya ningún tipo de controversia entre las partes contratantes. La Ley Notarial detalla en su artículo 18 el listado de atribuciones para los cuales los notarios están exclusivamente facultados de realizar, esto con la finalidad de disminuir la carga procesal de los jueces. Varias de estas diligencias le confieren al notario la competencia de realizar notificaciones y requerimientos. Sin embargo, aún con las múltiples reformas que ha sufrido la ley notarial, y las muchas resoluciones que ha emitido el Consejo de la Judicatura, aún no existe un reglamento que guíe a los notarios en la realización de estas diligencias.

Podríamos definir al requerimiento como la solicitud que hace una persona respecto a una cosa o hecho sobre la cual cree tener derecho exigiendo su cumplimiento o restitución contra un tercero que vulnera dicha titularidad.

La realización de un requerimiento convierte al notario en un citador, pues al notificar al tercero involucrado, lo que se hace es dar a conocer la situación al requerido de que ha incumplido con determinado acuerdo. El fin de esta diligencia es que el requerido conozca que no ha cumplido con su obligación. Dentro de la notificación se cita a la otra persona a que comparezca al despacho del notario y cumpla con la obligación pendiente. Independientemente del cumplimiento o no, el notario levantará el acta notarial respectiva indicando el motivo del requerimiento, las notificaciones realizadas, la comparecencia o no del requerido y posterior solemnización. Dicha acta será suficiente para que quien presentó la solicitud de requerimiento acuda a vías judiciales ya que por la falta de respuesta del requerido el procedimiento a seguir se vuelve contencioso.

En caso de desconocerse el domicilio de la persona a quien se quiere requerir, la actuación del notario se ve limitada, ya que la Disposición de la Ley Reformatoria de la Ley Notarial publicada en el Registro Oficial 913-6S del 30 de diciembre del 2016, en su disposición segunda obliga al notario a solicitar el domicilio, teléfono y de existir, el correo electrónico de todas las partes intervinientes en las diligencias que generen derechos u obligaciones para dos o más partes. (Ley Reformatoria de la Ley Notarial, 2016) En caso de no tener dicha información el notario podrá excusarse en la prestación de sus servicios, o bien podrá continuar con la notificación a través de medios electrónicos como fue explicado en 1.5.1. del presente trabajo de investigación, lo cual aunque no se haya realizado antes, podría ser una alternativa.

Una vez realizadas las notificaciones, el notario deberá levantar la respectiva acta notarial donde detallará todo lo acontecido. A su vez, el requerido debe de tener un tiempo para acercarse al despacho notarial al que fue citado para el cumplimiento de su obligación. Dicho tiempo no se encuentra regulado en ninguna parte, por cuanto se ha podido evidenciar que tanto los notarios como los solicitantes tienen plena facilidad para determinar el tiempo

que consideren el adecuado. La autora considera que el tiempo suficiente a esperar antes de levantar el acta notarial son 72 horas cuando la notificación se hace de forma personal; y, en caso de que la notificación se realice por medio de tres boletas, el levantamiento del acta notarial se realizará luego de haber recibido el requerido la tercera boleta. Esta interpretación la hace autora considerando que cuando se realiza la notificación por medio de tres boletas, las mismas se deben hacer en días distintos, lo que significa que no necesariamente serán tres días seguidos.

En el acta notarial únicamente constará el detalle de todo lo actuado por las partes y el notario, pues al estar investido por el Estado de fe pública puede dar legitimidad y certeza de todos los hechos que se den durante la gestión del trámite. Si el requerido llegase a presentar oposición respecto al requerimiento, el notario solo podrá dejar constancia de esto en el acta y finalizar su actuación, ya que como explicó en líneas anteriores la autora, el notario no interviene en actos en los que haya controversia o litigio.

Si bien es cierto, la participación del notario es mucho más rápida que realizar un procedimiento judicial, pero al no contar con un reglamento a seguir, se podría vulnerar la seguridad jurídica que buscan las partes al solicitar un requerimiento, pues se encuentra a libre interpretación del mismo. La interpretación y procedimiento detallado en esta sección son criterios propios de la autora, basados en su experiencia como colaboradora de una Notaría Pública desde hace tres años.

1.7. LEGISLACIÓN COMPARADA.

Con lo sucedido, muchas naciones empezaron el proyecto de digitalización de trámites, sobre todo aquellos que son llevados a cabo en instituciones públicas, con la finalidad de evitar en lo posible el desplazamiento a dichos organismos, entre estos, las notarías y registros, siendo imprescindible este proceso para la continuidad de la gestión notarial.

1.7.1. Servicios notariales digitales en España.

Pedro Garrido Chamorro, notario y ex director general de los Registros y del Notariado español, en su artículo publicado en el diario español EL PAÍS, expresa que resulta bastante oportuno el proceso de digitalización de documentos y actos notariales, pues además de brindar agilización, contribuirá en beneficio directamente con la economía de su país. En este sentido, explica Garrido que el proceso se debe realizar “la generalización del uso del documento público digital, desapareciendo el papel, y la facilitación de ciertos otorgamientos a distancia mediante videoconferencia y medios electrónico de identificación de las personas.” (Garrido, 2020)

Para el 2020, las citas notariales por videoconferencia en España seguían siendo una opción para la agilización de los otorgamientos de actos, con la misma finalidad de Ecuador, reducir en lo posible la presencia elevada de ciudadanos en las notarías. Dicha medida fue propuesta por el Consejo General de Notariado en España, y al igual que en Ecuador, por la misma naturaleza de determinados actos, se seguían evaluando la posibilidad de ser desarrollados por medios telemáticos o presenciales ciertos contratos. La implementación de la firma electrónica, como lo dice Pedro Garrido en su artículo será indispensable, pues recalca que dicha firma por sí sola, tiene el “efecto jurídico equivalente a una firma manuscrita”, pues eso prescribe la Ley de Firma Electrónica y Reglamento Eidas de España; y la intervención de un notario o notaria en estos actos, es lo que dará la seguridad a los intervinientes de que dicho contrato o documento tendrá el carácter de instrumento público. (Garrido, 2020)

Con esto, vemos que además de la digitalización de los sistemas que brindan los distintos tipos de servicios, es imprescindible también la digitalización de los documentos de identificación de las personas que solicitan los mismos. Como explicó la autora en líneas anteriores este sistema de un documento de identidad netamente digital no existe aún en Ecuador del modo en que sea suficiente para solicitar cualquier acto o gestión dentro de una institución pública.

Si bien es cierto se ha implementado una cédula de identidad con un código QR y un chip que almacena información del ciudadano como datos personales, foto, huella y firma electrónica del portador y la lectura del QR se podrá realizar mediante una aplicación. Ambos sistemas se podrán utilizar en el sistema de salud, podrá focalizar beneficiarios de determinados subsidios, o pagar tarifas del transporte público. (EL COMERCIO, 2021) Pero, además de estas funciones, la nueva cédula no posee mayor innovación. El Ex presidente Lenin Moreno tenía como visión que se use en gran cantidad las herramientas digitales, por eso el enfoque de este nuevo documento de identificación digital esta direccionado a que sea validable para cualquier trámite en el sector público o privado. Un objetivo que necesitará de mucho impulso para que sea viable, además de la implementación progresiva en los ciudadanos quienes deberán de acostumbrarse poco a poco a la utilización de estos nuevos medios.

Las notarías enfrentan todo un nuevo reto lleno de paradigmas y grandes desafíos en el ejercicio de su función por las nuevas tecnologías que deben de enfrentar con la digitalización que propone desplazar por completo al papel físico al que han estado acostumbradas por cientos de años. Aunque no podemos pasar desapercibido que la actuación notarial no cambia su esencia, solo los medios por los cuales se ejecuta.

El Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, establece en su artículo 202 que las actas de notificación y requerimiento “tienen por objeto transmitir a una persona una información o una decisión del que solicita la intervención notarial, y las de requerimiento, además, intimar al requerido para que adopte una determinada conducta”. Menciona además que el notario podrá, siempre y cuando no sea contrario a una norma legal efectuar las notificaciones y los requerimientos enviando al requerido la documentación necesaria por correo certificado con aviso de recibido. Otra forma de notificar, establece el mismo artículo, es que la notificación se haga de forma personal en el domicilio del requerido. (Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, 1944 Ult. Modf. 07-11-2015) En España como podemos observar, se encuentra normada la notificación por medios electrónicos, haciendo posible su

realización a través de los medios electrónicos que ya poseen implementados. A diferencia de Ecuador que a pesar de encontrarse normada dicha situación jurídica, no existen los medios suficientes para su implementación.

1.7.2. Servicios notariales digitales en Uruguay.

Es imprescindible mencionar es Uruguay en esta sección, pues tiene antecedentes que marcaron de forma muy importante lo que es hoy la actuación notarial de su país. Uruguay, de manera muy particular posee dos tipos de firma electrónica; la firma electrónica normal, y la firma electrónica avanzada, cada una con sus propias características y con efectos jurídicos diferentes. Para la legislación uruguaya la firma electrónica avanzada es aquella a la que se le otorga “idéntica validez y eficacia que la firma autógrafa consignada en documento público o en documento privado con firmas certificadas, siempre que esté debidamente autenticada por las claves u otros procedimientos seguros” y además es a esta a la que se la autoriza el uso en el documento electrónico y en el ejercicio de la función notarial. (Bouvier, 2017)

Este tipo de situación vuelve la actuación notarial telemática un poco más complicada en este país, pues aunque existan dos firmas electrónicas, la admitida para la realización de trámites notariales es la firma electrónica avanzada que previo a su obtención debe de cumplir con distintos requisitos y es emitida por muy pocas instituciones. Es decir, si no se tuviere esta firma, el usuario que necesite algún trámite notarial no podrá realizarlo y estaría obligado a solicitar a las instituciones pertinentes su certificado de firma electrónica avanzada, o en su defecto, hacer el trámite de forma presencial y suscribir los documentos que sean necesario de forma manuscrita.

En el año 2015, Uruguay implementó la legislación necesaria para la aplicación de las firmas electrónicas en los distintos trámites notariales, sin embargo para el 2017, dicha firma electrónica avanzada seguía sin ser implementada de la forma que se esperaba. En Uruguay tienen la legislación la seguridad jurídica, la seguridad tecnológica que les brinda la firma electrónica

avanzada, y la digitalización de los trámites notariales empezó desde el 2015. Con esto, lo único que haría falta es que la ciudadanía empiece a solicitar por medios telemáticos los trámites notariales, realice las gestiones de forma digital, y logren llegar a culminar todos los actos y contratos de la misma forma.

En comparación a la legislación uruguaya, la virtualidad que se trata de llevar en los sistemas notariales ecuatorianos es mucho más sencilla de dominar, pues el sistema informático notarial es una plataforma de fácil manejo y cuando la plataforma electrónica segura creada por el Consejo de la Judicatura empiece a funcionar para la solicitud y recepción de trámites notariales por parte de los usuarios, Ecuador llevará ventaja en el desarrollo de trámites notariales telemáticos frente a otros países, pues previo a la implementación de dicha plataforma, se han emitido resoluciones como la 075-2020, 083-2020 y la 001-2021, que en conjunto exponen un instructivo y proceso detallado para la realización de los actos, contratos y diligencias notariales en el Ecuador.

1.7.3. Servicios notariales digitales en Argentina

La legislación Argentina también posee normativa que se puede relacionar con nuestro objeto de estudio, como lo es la Ley 404 la cual prescribe en su artículo 85 sobre las actas protocolares, estableciendo que el notario detallará en estos instrumentos los requerimientos, las notificaciones de actos de conocimiento y las declaraciones de las personas que así lo quisieren, dando así un sentido más amplio a las atribuciones que posee el notario. Explica el siguiente artículo sobre la forma en que se debe manejar esta diligencia, la cual sería de forma presencial, y si el requerido no se encontrase o si éste o un tercero a quien pudiese entregarse el acta se negaren a recibirla, el notario dejará constancia de lo sucedido y culminará su actuación. (Ley Orgánica Notarial 404 Reguladora de la Función Notarial, 2000)

Existe así mismo un sistema que se encuentra regulado por la Dirección de Sistema de la Corte Suprema, el cual garantiza la confidencialidad de la

información que se transmite por este medio. A este espacio se le da mucha importancia puesto que por este medio, las notificaciones que se debían hacer personalmente se realizarán a través de un código de usuario que tendrá cada ciudadano, mismo que se constituirá como domicilio electrónico. (LEY N.º 3933, 2011). Como se puede visualizar, esta plataforma informática que ya existe en Argentina permite la notificación electrónica de distintas situaciones a los ciudadanos, sin embargo, la ley que regula a los notarios posee un procedimiento específico en cuanto a la notificación de un requerimiento, la cual prescribe que debe ser de forma presencial. Tomando como ejemplo esta legislación, la autora puede reforzar su idea del hecho de que la realización del requerimiento para constituir a la persona deudora en mora y el requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosas debida y de la ejecución de obligaciones es necesaria la realización de forma presencial.

1.7.4. Servicios notariales digitales en Colombia

Otro país que no podía pasar desapercibido, y que se encuentra bastante avanzado en cuanto a temas legislativos respecto a notarías digitales y desarrollo de plataformas, es Colombia; la más avanzada de Latinoamérica, y probablemente de todo el mundo.

Para inicios del 2021, el órgano encargado de regular la actividad notarial, es decir la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia (SNR), expidió 3 resoluciones que contenían las directrices que se debían implementar para la prestación de servicios notariales por medios electrónicos, siguiendo lo que decreta el artículo 3 de la Ley 960 de 1970 publicada en el Diario Oficial No. 33.118. Esto infiere en que las notarías de Colombia tendrán que utilizar los sistemas y tecnologías que permitan a los usuarios acceder a los servicios notariales de forma virtual, dejando de lado la comparecencia física para la gestión de actos, contratos y diligencias, como certificaciones, autenticaciones, escrituras públicas, matrimonios, sucesiones, otorgamiento de

testamentos, etc. En este sentido, Colombia a través de la SNR permite que los usuarios registren en una plataforma de la Notaría que ellos escojan su firma digital y datos biométricos, sirviendo como base de datos respecto a su identificación y firma, acreditándose para realizar trámites virtuales en las notarías, pudiendo firmar instrumentos públicos y diligencias garantizando la autenticidad y seguridad de los actos. (Zapata & García, 2021)

En Colombia el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones fue el precursor para la implementación de los Servicios Ciudadanos Digitales, los cuales son de cumplimiento obligatorio para los notarios en donde además se fijan cuatro niveles o estándares que sirven de garantía para el servicio de autenticación digital en cuanto a la identificación de las partes contratantes o los solicitantes. Héctor José García, Director del Observatorio de Gobierno y TIC de la Universidad Javeriana, en Colombia, explica que la normativa aplicable, es decir las resoluciones 11,12, 13 expedidas por la Superintendencia del Notariado y Registro, y la Ley 960 de 1970 indican que “el proceso de autenticación y enrolamiento se llevará a cabo a través de un proceso de registro, con validación de la información en el Archivo Nacional de Identificación la Registraduría, procediendo a verificar la información mediante mensajes al celular y al correo electrónico que sea registrado.” (García, 2021)

Goethny Fernanda García, superintendente encargada del Notariado y Registro, explica que en Colombia existen una caracterización de las notarías, están las de primera categoría, que por su naturaleza, tienen la capacidad para solventarse por sí solas, ya que estas reciben contratos por los que pueden cobrar cantidades considerables que pueden hacerlos autosuficientes en ingresos; las de segunda y tercera categoría, que por su ubicación en municipios lejanos a la urbe, no reciben la misma cantidad de ingresos para que puedan sustentarse por sí solas, por lo que la Superintendencia les suministra un apoyo económico mensual. Dicho esto, especifica que las notarías de primera categoría son responsables de actualizarse y prestar los servicios notariales digitales, innovando en cuanto a los medios que utilicen para llevar a cabo dicho rol, cumpliendo con todos los requisitos técnicos

exigidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, que a la actualidad suman treinta y siete. (Florez, 2021)

Esto nos da a entender que en Colombia, los notarios son responsables de crear la plataforma digital que utilizarán los usuarios para la prestación de los servicios telemáticos, usando sus propios recursos, siempre y cuando cumplan con los reglamentos emitidos por la SNR, quien debe dar su aprobación para el inicio de las actividades telemáticas. Por su parte, en Ecuador los notarios tienen la obligación de actualizarse y aplicar de medidas progresiva los medios digitales, pero solventar por sus propios medios y recursos una plataforma virtual que sirva para prestar los servicios telemáticos notariales es opcional, pues el Consejo de la Judicatura ha dispuesto que serán ellos mismos quienes crearán y brindarán a las notarías del Ecuador una “plataforma segura”, la cuál será el medio por el que los usuarios y los notarios puedan interactuar de forma digital. Sin embargo, el pleno del Consejo de la Judicatura no se niega a la posibilidad de que haya notarios o notarías que pretendan brindar de forma proactiva este servicio, por lo que emitió la resolución 001-2021, la cual aprueba el protocolo y establece las regulaciones necesarias para que las notarías del país que cuenten con las posibilidades, puedan prestar este servicio de forma telemática por medio de plataformas digitales alternativas, siempre y cuando los medios que utilicen cumplan y satisfagan todos los requisitos que en esta resolución se establecen, generando de esta manera el desarrollo continuo de la gestión notarial.

METODOLOGÍA DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN

CAPITULO 2

2.1. Procedimiento metodológico

Dentro de este capítulo determinaremos el tipo de investigación que desarrolló la autora, la población, la muestra, y los métodos, técnicas, y procedimientos que utilizó para dar respuesta al problema planteado.

2.1.1. Enfoque de la investigación

El enfoque de la investigación fue cualitativo ya que exploró el fenómeno que se plantea en la investigación a profundidad, obteniendo significados de los datos, mismos que no se fundamentan con la estadística. Para el efecto, se sustenta en la documentación bibliográfica, ayudando a comprender el problema científico planteado y la solución del mismo.

2.1.2 Tipo de investigación

Los tipos de investigación utilizados fueron:

- Exploratorios; se examinó un tema o problema poco estudiado como fue la implementación de sistemas digitales para la gestión notarial y la interacción entre usuario y notario de forma virtual. Brinda además la posibilidad de realizar un estudio más profundo respecto al problema que la autora plantea.
- Descriptivos; buscó especificar propiedades importantes de los involucrados dentro del proceso de investigación siendo el principal personaje a investigar el notario de Guayaquil y la normativa que regula sus actividades. Además cuenta con un análisis detallado de las normas estudiadas, el cual permite comprender con mayor facilidad el problema planteado y la propuesta realizada como solución a dicho problema presentado por la autora.

- Explicativo; describir los hechos y circunstancias por los que la realización de requerimientos notariales por medios digitales no es viable debido a la falta de seguridad jurídica que generan, permitió explicar los efectos positivos que tendría la aplicación de la realidad que se investiga. Es decir, requerimientos notariales exclusivamente de manera presencial, sin perjuicio de que su solicitud sea presentada de forma telemática.

2.1.3. Período y lugar donde se desarrolla la investigación

La investigación se desarrolla en la ciudad de Guayaquil en un período de dos meses, comprendido desde el 6 de abril del 2021 hasta el 10 de junio del 2021.

2.1.4. Universo y Muestra de la investigación

El sujeto de estudio de esta investigación, o universo de estudio son los notarios del Ecuador. La muestra son los notarios de la ciudad de Guayaquil, de los cuales tres fueron entrevistados para conocer los criterios de especialistas respecto al planteamiento del problema de la autora.

2.1.5. Métodos empleados

Para la realización del presente proyecto de investigación la autora utilizó métodos empíricos que le permitieron la obtención y elaboración de los datos empíricos y de los hechos principales que caracterizan el objeto de estudio. Entre los cuales tenemos:

1. **Entrevistas;** Las cuales se realizaron a la abogada Diana Isabel Tapia Franco, Notaria Titular Septuagésima Segunda del Cantón Guayaquil,

(anexo 3); abogada Jenny Isabel Suárez Torres Notaria Suplente Septuagésima Segunda del cantón Guayaquil (anexo 2), y abogada Tatiana Lysset Núñez Cuzo, Notaria Titular Septuagésima Cuarta del cantón Guayaquil, (anexo 4).

Las entrevistas realizadas sirvieron de aporte a la investigación de la autora, ya que las participantes son notarias que se encuentran diariamente en el ejercicio de sus funciones, quienes como servidoras públicas y dadoras de fe conocen a profundidad el tema de estudio y el problema planteado por la autora. Sus comentarios y respuestas apoyaron y respaldaron la presente investigación, pues de la misma manera en que durante el desarrollo del marco teórico se explica la importancia y necesidad de realizar los requerimientos notariales de forma presencial, las entrevistadas consideran que sería podría generar inseguridad jurídica si se realizase de forma telemática como la ley lo plantea.

- 2. Observación;** La autora es colaboradora de una notaría de la ciudad de Guayaquil desde hace tres años, lo cual le ha permitido apreciar de cerca la actividad notarial y su desenvolvimiento.

2.1.6. Procesamiento y análisis de la información

La recolección de información empezó con antecedentes históricos, destacando el rol del notario desde su reconocimiento como dador de fe, luego como este fue desarrollándose en el Ecuador hasta la actualidad. Se otorgó importancia a la pandemia que actualmente se atraviesa para introducir la implementación de sistemas digitales en la agilización de trámites notariales. Para esto se hizo el estudio y análisis de la normativa ecuatoriana, tomándose en cuenta las leyes que regulan la actividad notarial y las resoluciones emitidas por el ente rector de las notarías, es decir, el Consejo de la Judicatura. Se realizó la comparación de la normativa en cuanto a sistemas notariales digitales en el Ecuador con otros países con el objetivo de conocer la participación del notario en este entorno. Finalmente para defender las ideas de la autora, se

realizaron entrevistas a notarias de la ciudad de Guayaquil que respaldan su planteamiento.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

CAPITULO 3

3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

El análisis e interpretación de los resultados de la investigación se hacen en base a los distintos cuerpos legales que fueron estudiados durante el desarrollo del presente trabajo, los cuales sirvieron para explicar, ejemplificar y responder al objeto de estudio, al problema planteado y los objetivos obtenidos.

En cuanto al análisis documental, revisamos la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Notarial, la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, el Código Civil, La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y mensajes de datos, y resoluciones como la 075-2020, 083-2020 y 001-2021, emitidas por el Consejo de la Judicatura, suscritas por la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez; y cuerpos normativos de otros países como Argentina, Colombia y España las cuales fueron fundamentales para el cumplimiento de los objetivos plateados. Adicionalmente fueron de apoyo artículos periodísticos de otros países para la comparación de la actividad notarial telemática nacional con la internacional.

Con las explicaciones otorgadas por la autora en el desarrollo del marco teórico se llega a la interpretación de que debido a la falta de normativa ecuatoriana que regule la actuación notarial en medios digitales respecto a la prestación del servicio notarial en la realización de requerimientos para constituir al deudor en mora y, para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones, el notario se ve limitado y obligado a recurrir a normas supletorias como lo es el Código Orgánico General de Procesos, cuerpo legal que posee los procedimientos de citación y notificación, los cuales se explicaron pormenorizadamente en el primer capítulo del presente proyecto de investigación.

Esta interpretación que deben realizar los notarios al momento de la aplicación de la ley será cambiante puesto que cada uno de los notarios de Guayaquil tendrá un razonamiento diferente respecto a cómo aplicar la ley y cómo realizar los requerimientos, lo que supone una desventaja ya que genera

inseguridad. Por esto, como detalló la autora es imprescindible que los notarios tengan un instructivo que determine su proceder de forma específica en cada uno de los requerimientos que realice.

La legislación comparada estudiada como la de Argentina, logró demostrar que aunque la notificación electrónica sea posible en el sistema judicial, para las notarías en los casos de notificar requerimientos no es una opción viable, y la misma se deberá realizar de forma presencial. La legislación Española en cambio ofrece ambas opciones, realizar la notificación de forma presencial y de forma electrónica, pero de preferencia establece dentro de la misma ley el procedimiento para realizarlo de forma personal, permitiendo que la notificación electrónica se realice solo en los casos en los que no contravenga la ley.

Para obtener criterios externos de especialistas la autora realizó entrevistas a profesionales del tema, de las cuales haremos un análisis a continuación:

Pregunta 1: ¿Considera que los instructivos y protocolos emitidos por el Consejo de la Judicatura en las resoluciones 075-2020, 088-2020, y 001-2021 son suficientes para la regulación de la actividad notarial telemática? Sí, no, ¿por qué?

La abogada Jenny Suarez considera que estas resoluciones son suficiente normativa para regular la actividad notarial telemática, pues toma como ejemplo el Registro de la Propiedad de Guayaquil que a la actualidad, maneja sus trámites de forma telemática. Mientras que para las abogadas Diana Tapia y Tatiana Nuñez no son suficientes, pues toman en cuenta el hecho de que la actividad notarial se encuentra constantemente cambiando, así como los medios de aplicación por lo que la efectividad de estas resoluciones sólo se podrá ver con su aplicación en el paso del tiempo y desarrollo de la plataforma segura.

Analizando estos criterios, la autora puede expresar que el derecho notarial se encuentra en un proceso de evolución bastante rápido en comparación a otras ramas del derecho. Tanto los notarios como las leyes que

los supervisan deben constantemente actualizarse y capacitarse para los nuevos retos que se presentan a diario. Por ahora, estas resoluciones podrían ser suficientes porque realmente en Ecuador aún no existe ni una sola Notaría Digital para que aplique estos reglamentos. Pero como se ha mencionado, constantemente las necesidades de la sociedad cambian, obligando al derecho a cambiar con ellos.

Pregunta 2: Presentada una petición para realizar un requerimiento, ya sea para constituir en mora, como para el cumplimiento de obligaciones ¿cuál es la forma en la que usted procede en cuanto a la notificación del requerido?

Las tres entrevistadas coincidieron en el proceso para notificar el requerimiento. Las tres lo hacen por medio de boletas, justificando su actuación en el procedimiento establecido en el Código Orgánico General de Procesos respecto a la citaciones y notificaciones. Adicionalmente la abogada Tatiana Núñez menciona que la citación que opera de manera física es más segura *“en razón de que siempre estos requerimientos son realizados con el objetivo de ser judicializadas”*. Considerando que las personas a quienes se pretende requerir suelen evadir ser contactados lo cual dificulta la finalidad del acto notarial si se hiciera de forma telemática.

Dicho esto, podemos comprender desde el campo de aplicación la forma en que un notario debe realizar los requerimientos y su justificación para que estos prefieran hacerlo de forma presencial y no telemática.

Pregunta 3: ¿Considera que el método de citación por boletas a través de medios electrónicos es seguro? Sí, no ¿por qué?

Las notarias Jenny Suárez, Diana Tapia y Tatiana Nuñez coinciden en que notificar por medios telemáticos no es una forma segura de dar a conocer a los requeridos de la situación. Exponen puntos como el hecho de que la ciudadanía aún no está acostumbrada al manejo de correos electrónicos, muchos de ellos ni si quiera tienen correos electrónicos o

no saben cómo manejarlos y el hecho de que un requerimiento se hace previamente a ser judicializado.

Pregunta 4: Basado en su experiencia, ¿el requerimiento es una diligencia notarial que podría realizarse por medios electrónicos? Sí, no, ¿por qué?

Las tres notarias coincidieron en que esta diligencia no podría realizarse a través de medio electrónicos, ya que la única seguridad de constatar que el requerido ha sido legalmente citado es con la entrega de la boleta de forma presencial. Si se hiciera telemáticamente, el notario no tendrá la certeza de que dicha citación fue recibida.

Una de las ventajas que como colaboradora de una notaría he tenido, es el aprendizaje por medio de la práctica y la observación. Cuando el notario o notaria realiza una citación, este se presenta con la carpeta que contiene todos los documentos respecto al requerimiento y dos oficios que hacen las veces de boletas. La finalidad de estos dos oficios es que uno sea firmado con el recibido por parte del requerido, y si este no fuere hallado, podría hacerlo un familiar, siempre siguiendo las reglas establecidas respecto a la citación por boletas que se encuentra establecido en el Código Orgánico General de Procesos. En una citación por medios electrónicos, ¿cuál sería la constancia del notario? El requerido fácilmente podría desentenderse de la notificación que le llega por correo generando así la inseguridad jurídica para la utilización de los medios telemáticos. O podría darse una situación contraria en la que de no ser notificado correctamente el requerido, a este se le estarían vulnerando derechos, imposibilitando que pueda ejercer una correcta defensa

Pregunta 5: ¿Considera que los requerimientos sean trámites que deban realizarse exclusivamente de forma presencial sin perjuicio de que su solicitud se realice de forma digital?

Las tres notarias entrevistadas coinciden en que efectivamente los requerimientos son trámites que se deben gestionar de forma presencial sin perjuicio de que su solicitud se realice de forma digital,

esto con la finalidad de agilizar los procesos que se llevan a cabo dentro de una notaría.

En definitiva los requerimientos notariales son atribuciones que deben estar sujetas a un instructivo que regule el procedimiento a seguir para su tramitación. Es una diligencia que se puede solicitar por medios telemáticos a través de la presentación de la petición firmada con firma electrónica pero que para su realización necesita de la presencia de las partes, pues la única forma en la que no se vulnerarían los derechos del requerido ni de quien está solicitando que se realice el requerimiento, es que la notificación se realice de forma personal, o por medio de las tres boletas que se deben de presentar en su domicilio, siguiendo el procedimiento tal como lo establece el Código Orgánico General de Procesos.

PROPUESTA

CAPÍTULO 4

4. PROPUESTA

La propuesta que presenta la autora del actual trabajo de investigación consiste en que un proyecto de ley reformativo a la Ley Notarial sea enviado a la Asamblea Nacional. Esto con el fin de agregar al artículo 18.2. el requerimiento para constituir a la persona deudora en mora y el requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosas debida y de la ejecución de obligaciones, ya que las diligencias o actos notariales aquí señalados deberán de realizarse de forma presencial, sin perjuicio de que la petición y respuesta del servicio se pueda realizar de forma telemática. Quedando el artículo de la siguiente manera:

“Art 18.2.- Sin perjuicio de que la petición y respuesta del servicio se pueda realizar de forma telemática, las siguientes diligencia o actos notariales se realizarán de forma presencial:

- 1. Celebración de testamento cerrado;*
- 2. Autorización de salida del país de menores de edad;*
- 3. Apertura y publicación de testamento cerrado;*
- 4. Notificación de traspaso de créditos y traspaso o cesiones de derechos o créditos personales;*
- 5. Sorteos, apertura de casilleros u otra constatación física por parte de notarías o notarios;*
- 6. Autenticación de firmas puestas ante el o ella, en documentos que no sean escrituras públicas;*
- 7. Registro de firma física de servidoras o servidores y representantes legales de personas jurídicas;*
- 8. Dar fe de la supervivencia de las personas naturales;*
- 9. Requerir a la persona deudora para constituir la en mora, de conformidad con el artículo 1567 del Código Civil; y,*
- 10. Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones.*

Con esta implementación, el Consejo de la Judicatura por la competencia de regular a los órganos auxiliares, de la misma forma que las resoluciones 075-2020, 083-2020 y 001-2021 deberá expedir una resolución que contenga un manual o instructivo del procedimiento que se deba seguir para el ejercicio de la actividad notarial en cuanto a los trámites señalados en el párrafo anterior.

En los casos en los que el notario debe realizar una notificación, por la falta de un instructivo o procedimiento respecto a cómo se debe proceder, se ve en la necesidad de recurrir a normas alternativas que lo obligan a actuar como si fuera un citador judicial. Además, cada notario solicita distintos requisitos y documentos habilitantes para la realización de un requerimiento, pues al no haber un esquema que regule su proceder, todos tendrán una interpretación distinta, lo cual refuerza la propuesta de la autora.

Las reformas e instructivos que se implementen deberán adecuarse a las necesidades que actualmente tiene la sociedad, velando por mantener la seguridad jurídica en cada una de las diligencias, actos y contratos que se llevan dentro de una notaría.

CONCLUSIONES

En base a la investigación realizada se logró determinar y explicar que las limitaciones de la actuación notarial en medios electrónicos para la realización de requerimientos a través de medios telemáticos en la ciudad de Guayaquil en el año 2021 recaen sobre las notificaciones que deben hacer los notarios al requerido sobre el motivo y contenido del requerimiento que se le está haciendo.

Por el análisis realizado y el amplio estudio de las resoluciones emitidas, las leyes reformativas, y las leyes reformadas se identificó y reconoció que existen diligencias, actos y contratos que sin perjuicio de que su solicitud se presente a través de medios electrónicos, su realización se deberá hacer de forma presencial debido a las distintas solemnidades que estos poseen, por ejemplo; el otorgamiento de testamento cerrado y la apertura del mismo.

La aplicación y uso de sistemas digitales tanto en Ecuador como en el mundo entero significa un avance tecnológico que incide directamente sobre la economía de los países, puesto que el uso de estas plataformas reduce la utilización de recursos y la generación de desechos, ya que lo que más se usa dentro de una notaría es el papel. A largo plazo, el papel quedará en segundo plano dando prioridad a la escritura pública digital suscrita con firma electrónica.

Finalmente gracias al análisis y estudio de la legislación comparada logramos deducir que los países que realizan la notificación electrónica ya cuentan con una plataforma informática que les permite realizar dicho acto de forma segura, cuidando los intereses y derechos de los ciudadanos, algo que por el momento Ecuador no posee. Argentina utiliza una de estas plataformas, sin embargo cuando se trata de notificaciones de requerimientos, la ley establece que la realización debe hacerse de forma presencial. En cambio, países como Colombia no realizan los requerimientos más que de forma judicial, sin embargo las notificaciones sí las realizan de forma electrónica.

RECOMENDACIONES

El Consejo de la Judicatura como órgano principal de la Función Judicial y rector de órganos auxiliares como lo son las notarías, podría expedir resoluciones que regulen y especifiquen el procedimiento a seguir en cuanto a los requerimientos que les son solicitados a los notarios. Ya que estas atribuciones no poseen un proceso a seguir detallado en la Ley Notarial, los notarios se ven en la obligación de recurrir a normas complementarias como el Código Orgánico General de Procesos, el cual ofrece normativa respecto a las notificaciones y citaciones por boletas. Dicha notificación se debe hacer personalmente o por tres boletas y será permitido que se realice de forma telemática solo cuando se desconozca el domicilio del requerido.

Para la realización de un requerimiento el solicitante siempre debe de conocer el domicilio de la persona a la que dese requerir, por cuando la notificación por medios telemáticos quedaría descartada. Según la resoluciones previas emitidas por el Consejo de la Judicatura los requerimientos se pueden hacer de forma telemática, pero basados en la explicación anterior brindada por la autora, la notificación debe ser personal convirtiendo este trámite que se supone debe ser virtual, en uno mixto.

Otra opción posible es que se realice una nueva reforma a la ley notarial en la que practicar mediante diligencia notarial requerimientos para constituir en mora y requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones se incluyan dentro del listado detallado en el Artículo 18.2., el cual enumera los actos notariales que se deberán realizar de forma presencial sin perjuicio de que la petición y la respuesta del servicio se pueda realizar de forma telemática.

REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA

- Andrade, J. M. (2013). *APUNTES DEL DERECHO NOTARIAL ECUATORIANO*. Quito: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (CEP).
- BANCO MUNDIAL. (08 de 06 de 2020). *La COVID-19 (coronavirus) hunde a la economía mundial en la peor recesión desde la Segunda Guerra Mundial*. Obtenido de BANCO MUNDIAL BIRF-ARF: <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2020/06/08/covid-19-to-plunge-global-economy-into-worst-recession-since-world-war-ii>
- Bouvier, E. (8 de Junio de 2017). La firma electrónica avanzada notarial y sus retos en Uruguay. *IUS REVISTA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE PUEBLA, MÉXICO.*, 12(41), 227-239.
- Código Civil. (2005). *Quinto Suplemento del Registro Oficial 452, 14-V-2021*. Distrito Metropolitano de Quito: Ediciones Legales, EDLE S.A.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). *Quinto Suplemento del Registro Oficial 452, 14-V-2021*. Distrito Metropolitano de Quito, Pichincha, Ecuador: Ediciones Legales, EDLE S.A.
- CONSEJO DE LA JUDICATURA. (2020). *Resolución N° 075-2020 resuelve: EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA DE ACTOS, CONTRATOS Y DILIGENCIAS NOTARIALES A TRAVÉS DEL USO...* Distrito Metropolitano de Quito.
- CONSEJO DE LA JUDICATURA. (2020). *Resolución N° 083-2020 resuelve: APROBAR EL INSTRUCTIVO OPERATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA DE ACTOS, CONTRATOS Y DILIGENCIAS NOTARIALES A TRAVÉS DEL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS*. Distrito Metropolitano de Quito.
- CONSEJO DE LA JUDICATURA. (2021). *Resolución N°001-2021 resuelve: APROBAR EL PROTOCOLO Y REGULACIONES QUE PERMITAN A LAS NOTARIAS Y NOTARIOS UTILIZAR OTRAS PLATAFORMAS Y HERRAMIENTAS ELECTRÓNICAS HASTA EL DESARROLLO DE LA*

"PLATAFORMA ELECTRÓNICA SEGURA" . Distrito Metropolitano de Quito.

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO. (2020). *Historia del Notariado*. Obtenido de El notariado : <https://www.notariado.org/portal/historia-del-notariado>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Tercer Suplemento del Registro Oficial 377, 25-I-2021*. Montecristi: Ediciones Legales, EDLE S.A.

Díaz, R. L. (06 de 07 de 2015). *Derecho Indiano*. Obtenido de Universidad Latina de América: https://ti.unla.edu.mx/iusunla21/reflexion/derecho%20indiano%20ROBERTO.htm#_ednref2

EL COMERCIO. (25 de 01 de 2021). *La nueva cédula de Ecuador incluirá un chip, código QR y firma electrónica*. Obtenido de Política: <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/nueva-cedula-ecuador-chip-codigo.html>

Erazo, J. (27 de 01 de 2021). *PERSPECTIVAS ECONÓMICAS MUNDIALES, ENERO 2021*. Obtenido de FEDEXPOR - FEDERACIÓN ECUATORIANA DE EXPORTADORES: <https://www.fedexpor.com/perspectivas-economicas-globales-enero-2021/#:~:text=En%20estos%20informes%2C%20el%20FMI,y%204%2C%25%20respectivamente.>

Florez, G. F. (12 de 05 de 2021). Los servicios Notariales Digitales en Colombia. (N. Flores, Entrevistador)

Fonseca, V. A. (8 de 02 de 2021). *Información de los trámites digitales quedará alojada en un repositorio que manejará la entidad para evitar perder datos*. Obtenido de asuntos:legales: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/primeras-notarias-con-tramites-100-digitales-entrarian-en-funcionamiento-en-un-mes-3121581>

- García, H. J. (23 de Marzo de 2021). *Notaría 100% digital: el secreto está en la validación de identidad*. Obtenido de El Portafolio: <https://www.portafolio.co/tendencias/notaria-digital-el-secreto-esta-en-la-validacion-de-identidad-550311>
- Garrido, P. (29 de 04 de 2020). *Covid-19: el documento notarial electrónico como paradigma de futuro*. Obtenido de EL PAÍS ECONOMÍA: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/04/28/legal/1588099142_994135.html
- González, J. G. (enero de 2020). *La notificación y requerimiento notarial en las atribuciones exclusivas del Notario Público*. Obtenido de Repositorio de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14112/1/T-UCSG-POS-DDNR-25.pdf>
- Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y mensajes de datos. (2002). *Quinto Suplemento del Registro Oficial 459, 26-V-2021* . Distrito Metropolitano de Quito: Ediciones Legales.
- LEY N.º 3933. (2011). *Boletín Oficial N°3793 17-11-2011*. Buenos Aires: Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires .
- Ley Notarial. (2020). *Suplemento del Registro Oficial 345, 8-XII-2020* . Distrito Metropolitano de Quito.
- Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. (2020). *Registro Oficial Suplemento 229 de 22-jun.-2020*. Distrito Metropolitano de Quito.
- Ley Orgánica Notarial 404 Reguladora de la Función Notarial. (2000). *Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N°1032, del 24/07/2000*. Buenos Aires: Departamento de Comunicaciones del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.
- Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial. (2020). *Registro Oficial Suplemento 345; 8-XII-2020*. Distrito Metropolitano de Quito.

- Ley Reformatoria de la Ley Notarial. (2016). *Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 913*. Distrito Metropolitano de Quito: Ediciones Legales.
- Lira, B. B. (1988). El Derecho Indiano y sus raíces europeas. *Anuario de historia del derecho español*(58), 5-80.
- Ministerio de Trabajo. (2020). *ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2020-076*. Distrito Metropolitano de Quito.
- Ministerio de Trabajo. (2020). *ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2020-181*. Distrito Metropolitano de Quito.
- Ministerio de Trabajo. (2021). *ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2021-081*. Distrito Metropolitano de Quito.
- Moreno, C. B. (1998). *La Audiencia de Quito Aspectos económicos y sociales (Siglos XVI-XVIII)*. Quito: Ediciones del Banco Central del Ecuador.
- Murrieta, K. (3 de 2 de 1993). *El Notario Ecuatoriano en el Sistema Internacional del Notariado Latino*. Obtenido de Revista Jurídica : https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1993/02/7_el_notario_ecuatoriano_en_sistema_intl.pdf
- Organisation for Economic Co-operation and Development. (2020). *Impacto social del COVID-19 en Ecuador: desafíos y respuestas*. Obtenido de OECD: <https://www.oecd.org/dev/Impacto-social-COVID-19-Ecuador.pdf>
- Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado. (1944 Ult. Modf. 07-11-2015). «BOE» núm. 189, de 07 de julio de 1944. Boletín Oficial del Estado.
- Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. (2020). *Registro Oficial Suplemento 303 de 05-oct.-2020*. Distrito Metropolitano de Quito.
- Silva, R. E. (1947). *Biogénesis de Santiago de Guayaquil*. Guayaquil: Imprenta de la Universidad de Guayaquil.
- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO. (2021). *Resolución 00011*. Bogota D. C., Colombia.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO. (2021). *Resolución 00012*. Bogota D.C., Colombia.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO. (2021). *Resolución 00013*. Bogota D.C., Colombia.

Ugarte, M. (15 de 06 de 2020). *Aprueban la Ventanilla Virtual de Documento Notariales de Apoyo para el acceso exclusivo de notarias*. Obtenido de Philippi Prietocarriozosa Ferrero DU&Uría: <https://www.ppulegal.com/covid/aprueban-la-ventanilla-virtual-de-documentos-notariales-de-apoyo-para-el-acceso-exclusivo-de-notarias/>

Vargas, L. (13 de 03 de 2013). *Historia del Notariado*. Obtenido de DerechoEcuador: <https://www.derechoecuador.com/historia-del-notariado>

Vera, A. S. (10 de 06 de 2020). *La digitalización de los procesos notariales en el Perú*. Obtenido de Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo USAT: <http://www.usat.edu.pe/articulos/la-digitalizacion-de-los-procesos-notariales-en-el-peru/>

Zapata, J., & García, E. (12 de 02 de 2021). *Reglamentan prestación de servicio notarial por medios electrónicos en Colombia*. Obtenido de Holland&Knight: <https://www.hklaw.com/es/insights/publications/2021/02/reglamentan-prestacion-de-servicio-notarial-por-medios-electronicos>

ANEXOS

1. Cuestionario de preguntas para entrevista a expertos:

1. Notaría a su cargo:
2. ¿Considera que los instructivos y protocolos emitidos por el Consejo de la Judicatura en las resoluciones 075-2020, 083-2020, y 001-2021 son suficientes para la regulación de la actividad notarial telemática? Sí, no, ¿por qué?
3. Presentada una petición para realizar un requerimiento, ya sea para constituir en mora, como para el cumplimiento de obligaciones ¿cuál es la forma en la que usted procede en cuanto a la notificación del requerido?
4. ¿Considera que el método de citación por boletas a través de medios electrónicos es seguro? Sí, no ¿por qué?
5. Basado en su experiencia, ¿el requerimiento es una diligencia notarial que podría realizarse por medios electrónicos? Sí, no, ¿por qué?
6. ¿Considera que los requerimientos sean trámites que deban realizarse exclusivamente de forma presencial sin perjuicio de que su solicitud se realice de forma digital?

2. Entrevista a la abogada Jenny Isabel Suárez Torres, Notaria Suplente Septuagésima Segunda del Cantón Guayaquil.

1. Notaría a su cargo:

Notaría Suplente de la Notaría Septuagésima Segunda del cantón Guayaquil.

2. ¿Considera que los instructivos y protocolos emitidos por el Consejo de la Judicatura en las resoluciones 075-2020, 083-2020, y 001-2021 son suficientes para la regulación de la actividad notarial telemática? Sí, no, ¿por qué?

Si son suficientes ya que el Consejo de la Judicatura ha normado el instructivo para la prestación del servicio notarial telemático. Esto permitirá que no haya aglomeraciones en las notarías de Guayaquil

Esta prestación de servicios telemáticos ya se van ejecutando en el Registro de la Propiedad hasta hoy con buenos resultados.

3. Presentada una petición para realizar un requerimiento, ya sea para constituir en mora, como para el cumplimiento de obligaciones ¿cuál es la forma en la que usted procede en cuanto a la notificación del requerido?

Recibida la petición de requerimiento, el notario procede a notificar al requerido para hacerle conocer que ha incurrido en el incumplimiento de la obligación y solicitarle su presencia en la notaría a cargo del notario que lo está requiriendo. De no comparecer, la notaria levanta el acta notarial indicando la no asistencia, para que la parte afectada acuda a la función judicial a que se le reconozcan sus derechos.

4. ¿Considera que el método de citación por boletas a través de medios electrónicos es seguro? Sí, no ¿por qué?

No considero que el método de citación por los medios electrónicos sea seguro, ya que la persona sea natural o jurídica posee el correo señalado en la diligencia solicitada, pero no siempre está al tanto del mismo o de su

manejo. Además, en el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, en su inciso número tres se establece que la citación por medios electrónicos no sustituye a la citación oficial.

5. Basado en su experiencia, ¿el requerimiento es una diligencia notarial que podría realizarse por medios electrónicos? Sí, no, ¿por qué?

El requerimiento no debe realizarse por medios electrónicos ya que no presta las garantías de ejecutoriedad y no estaría en concordancia con la ley.

6. ¿Considera que los requerimientos sean trámites que deban realizarse exclusivamente de forma presencial sin perjuicio de que su solicitud se realice de forma digital?

Los requerimientos se deben realizar en forma presencial, sin embargo considero que tal como la ley lo expone, su solicitud si podría ser presentada de manera digital.

Nombramiento de la abogada Jenny Isabel Suárez Torres como Notaria Suplente



109-2016

RESOLUCIÓN 109-2016

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial..."*;
- Que,** los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *"Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial."*;
- Que,** el artículo 200 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *"Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social..."*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: *"Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios..."*;
- Que,** el numeral 5 del artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que los notarios son parte integrante de la Función Judicial;
- Que,** el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial..."*;
- Que,** el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *"10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial."*;
- Que,** el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé: *"El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las"*

notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia...";

- Que,** el artículo 297 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa: *"El Servicio Notarial se rige por la Constitución, este Código, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias."*
- Que,** el artículo 301 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: *"El servicio notarial es permanente e ininterrumpido. Para cumplir sus funciones, cuando el caso amerite o las partes lo requieran, podrá autorizar los actos o contratos fuera de su despacho notarial...";*
- Que,** la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, respecto a las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial en su numeral 10 dispone se agregue a continuación del artículo 301, el artículo 301 A, que señala: *"Notarias y notarios suplentes.- Cada notaria o notario titular contará con una o un notario suplente, quien debe reunir los mismos requisitos que el titular y lo reemplazará en casos de ausencia temporal. Para el efecto, la notaria o notario titular remitirá a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura el nombre de su notaria o notario suplente, que no podrá ser su cónyuge o conviviente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad ni primero de afinidad, y los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos. La falsedad de los documentos o información remitida ocasionará la destitución de la notaria o notario titular."*

La notaria o notario titular será solidariamente responsable civil y administrativamente por las actuaciones de la notaria o notario suplente en el ejercicio de sus funciones.

En ningún caso, la notaria o notario suplente reemplazará al titular cuando la ausencia se deba por suspensión o destitución de la notaria o notario titular como consecuencia de una acción disciplinaria."

- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 14 de octubre de 2014, mediante Resolución 260-2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 371, de 10 de noviembre de 2014, resolvió: **"EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y EJERCICIO DE FUNCIONES DE LAS NOTARIAS Y LOS NOTARIOS SUPLENTES"**;
- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 26 de octubre de 2015, mediante Resolución 344-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 630, de 18 de noviembre de 2015, resolvió: **"REFORMAR LA RESOLUCIÓN 260-2014 DE 14 DE OCTUBRE DE 2014, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA**

DESIGNACIÓN Y EJERCICIO DE FUNCIONES DE LAS NOTARIAS Y LOS NOTARIOS SUPLENTE

- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 9 de mayo de 2016, mediante Resolución 085-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 770, de 7 de junio de 2016, resolvió: *REFORMAR LA RESOLUCIÓN 260-2014, DE 14 DE OCTUBRE DE 2014, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y EJERCICIO DE FUNCIONES DE LAS NOTARIAS Y LOS NOTARIOS SUPLENTE*;
- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2016-2129, de 21 de junio de 2016, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite los Memorandos DNTH-3250-2016; DNTH-3251-2016; DNTH-3252-2016; DNTH-3253-2016, y DNTH-3254-2016, de 16 de junio de 2016, suscritos por la ingeniera María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano (e), que contienen los informes técnicos sobre la designación de Notarios Suplentes en las provincias de: Azuay, Chimborazo, Guayas, Napo y Pichincha; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

APROBAR LOS INFORMES TÉCNICOS Y DESIGNAR NOTARIOS SUPLENTE A NIVEL NACIONAL

Artículo 1.- Aprobar los informes técnicos, referentes a la designación de notarios suplentes en las provincias de: Azuay, Chimborazo, Guayas, Napo y Pichincha, suscritos por la ingeniera María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano (e) del Consejo de la Judicatura.

Artículo 2.- Designar notarios suplentes en las provincias de: Azuay, Chimborazo, Guayas, Napo y Pichincha, conforme al anexo que forma parte de esta resolución.

Artículo 3.- Delegar a la Dirección General del Consejo de la Judicatura, la notificación y posesión de los notarios suplentes que constan en esta resolución, conforme a lo establecido en la ley, los reglamentos e instructivos previstos para el efecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Previa la posesión de los notarios suplentes, se deberán observar las incompatibilidades determinadas en el artículo 78 del Código Orgánico de la Función Judicial. De ser el caso, el notario titular, deberá proponer un nuevo candidato que cumpla con lo establecido en el reglamento respectivo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, la Dirección Nacional de Talento Humano y las Direcciones Provinciales de: Azuay, Chimborazo, Guayas, Napo y Pichincha del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis.



Gustavo Jalck Róben
Presidente



Ab. Estefanía Álvarez Hidalgo MSc.
Secretaría General Ad-Hoc

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el veintiocho de junio de dos mil dieciséis.



Ab. Estefanía Álvarez Hidalgo MSc.
Secretaría General Ad-Hoc

ANEXO

NOTARIOS SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE AZUAY					
No.	NOMBRE DEL NOTARIO TITULAR	NOTARIO SUPLENTE A REMPLAZAR	NOMBRE NOTARIO POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	LLVICURA PIEDRA CHRISTIAN FERNANDO	_____	BERNAL ÁVILA XAVIER DE JESUS	1 - SAN FERNANDO	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
2	CARRASCO PIEDRA MARÍA CONSUELO	CORDERO BARZALLO JUAN CARLOS	MERCHÁN ORTIZ RAUL EUGENIO	5 - CUENCA	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

NOTARIO SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO					
No.	NOMBRE DEL NOTARIO TITULAR	NOTARIO SUPLENTE A REMPLAZAR	NOMBRE NOTARIO POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	QUITO PESÁNTEZ CÉSAR ARMANDO	_____	VINUEZA RAMÓN TANIA ELIZABETH	ÚNICA - PALLATANGA	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

NOTARIOS SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE GUAYAS					
No.	NOMBRE DEL NOTARIO TITULAR	NOTARIO SUPLENTE A REMPLAZAR	NOMBRE NOTARIO POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	VÁSQUEZ CRUZ LUZ MARINA	MOREIRA MORÁN MARIELA MAYTE	LÓPEZ TAMAYO ORLANDA DE JESUS	8 - GUAYAQUIL	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
2	UGALDE YÁNEZ ANDREA STEPHANIE	_____	IZQUIERDO CASTRO MARÍA DENISSE	43 - GUAYAQUIL	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
3	QUIROLA LEMA CRISTEL PAMELA	_____	NICKEL PONCE FRANCISCO JAVIER	61 - GUAYAQUIL	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
4	LIZANO BAJAÑA LORENA KATJUSKA	BARRE ÁVILA ROSA ESPERANZA	TORRES VIEIRA VICENTE ENRIQUE	71 - GUAYAQUIL	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
5	TAPIA FRANCO DIANA ISABEL	_____	SUÁREZ TORRES JENNY ISABEL	72 - GUAYAQUIL	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
6	GARCÍA NÚÑEZ ANÍBAL BENJAMÍN	_____	ANDRADE TORRES IVÁN DAVID	75 - GUAYAQUIL	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

7	PARRA VILLACÍS KARLA MYRIAM	_____	SÁNCHEZ ÁLAVA ANTONIO MARLON	79 - GUAYAQUIL	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
8	ENCALADA BARZALLO JUAN CARLOS	FLORES SISALMA ANDRÉS DAVID	BARAHONA ALVARADO DOMINGO ENARDO	3 - SAMBORONDÓN	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
9	CARVAJAL AYALA MARÍA DEL CARMEN	_____	VALDIVIESO GRIMMER MARÍA CELESTE	4 - DAULE	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
10	VILLACÍS ARDITO EDUARDO IVÁN	ALBÁN SORROZA HARNOL WILLIAM	HIGUERA BAYAS RODRIGO NIQUITA	5 - MILAGRO	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

NOTARIO SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE NAPO

No.	NOMBRE DEL NOTARIO TITULAR	NOTARIO SUPLENTE A REEMPLAZAR	NOMBRE NOTARIO POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	RUIZ OLMEDO GUSTAVO PAUL	PAREDES TORRES KATIA BIJU	SANDOVAL TROYA LUIS ALFONSO	1 - ARCHIDONA	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

NOTARIOS SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

No.	NOMBRE DEL NOTARIO TITULAR	NOTARIO SUPLENTE A REEMPLAZAR	NOMBRE NOTARIO POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	ARBOLEDA ORELLANA JUAN FRANCISCO	HEREDIA YEROVÍ RODRIGO ANTONIO	PEÑA AYALA SANTIAGO SHATIEL	68 - QUITO	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
2	GARCÍA VINUEZA ÁLVARO DANIEL	_____	CADENA VINUEZA RAMIRO ANÍBAL	78 - QUITO	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

Razón: Siento por tal que el anexo que antecede forma parte de la Resolución 109-2016, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis.


Ab. Estefanía Álvarez Hidalgo MSc.
Secretaría General Ad-Hoc del Consejo de la Judicatura.

3. Entrevista a la abogada Diana Isabel Tapia Franco, Notaria Titular Septuagésima Segunda del Cantón Guayaquil.

1. Notaría a su cargo:

Notaria Titular Septuagésima Segunda del Cantón Guayaquil.

2. ¿Considera que los instructivos y protocolos emitidos por el Consejo de la Judicatura en las resoluciones 075-2020, 083-2020, y 001-2021 son suficientes para la regulación de la actividad notarial telemática? Sí, no, ¿por qué?

Considero que dichos instructivos y protocolos son eficientes y satisfacen las necesidades actuales. Sin embargo no creo que sean suficientes para la regulación de la actividad notarial telemática ya que dentro de todas las atribuciones que le son conferidas a los notarios hay algunas que estas resoluciones consideran se pueden realizar por medios electrónicos cuando no es así, por lo tanto hay aún muchas cosas que necesitan ser reguladas.

3. Presentada una petición para realizar un requerimiento, ya sea para constituir en mora, como para el cumplimiento de obligaciones ¿cuál es la forma en la que usted procede en cuanto a la notificación del requerido?

Lo primero que hacemos es el acta de calificación, esta nos indica que la petición cumple con los requisitos de ley para proceder con el requerimiento. Presentando todos los habilitantes, se procede a crear una carpeta física en donde se incluya la petición de requerimiento y demás documentos solicitados en el que se informa al requerido el motivo del acto que se está realizando. La notificación la realizo por medio de boletas; si la primera boleta la recibe personalmente el requerido no vuelvo a notificar y elaboro el acta notarial, si no es recibida la primera boleta por el requerido, realizo tres notificaciones en día distintos y luego de presentar la última boleta levanto el acta respectiva de lo sucedido.

4. ¿Considera que el método de citación por boletas a través de medios electrónicos es seguro? Sí, no ¿por qué?

Para que este método sea seguro aún falta mucho. Desde la implementación de correos o usuarios que otorgue el Estado a toda ciudadanía hasta la creación de un medio común al que todos tengan acceso para la notificación de cualquier tipo de trámite.

5. Basado en su experiencia, ¿el requerimiento es una diligencia notarial que podría realizarse por medios electrónicos? Sí, no, ¿por qué?

Los requerimientos son actos que llevan inmersa la notificación al requerido, y la forma correcta de notificar es entregando personalmente a la persona la boleta. Por lo tanto es un tema bastante complejo realizar un requerimiento por medios electrónicos.

6. ¿Considera que los requerimientos sean trámites que deban realizarse exclusivamente de forma presencial sin perjuicio de que su solicitud se realice de forma digital?

Considero que el Estado debería apresurar las gestiones en cuanto a la creación de plataformas informáticas que permitan que este trámite y muchos otros se puedan realizar de forma electrónica. Pero por ahora, deben seguir siendo presenciales.

Acción de personal de la abogada Diana Isabel Tapia Franco como notaria titular Septuagésima Segunda

ACCIÓN DE PERSONAL		REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL CONSEJO DE LA JUDICATURA	Nro. 8457-DNTH-2015-JT Fecha 18/jun/2015
1 ORGANOS AUXILIARES DE GUAYAS		2 Resolución	Nro 112-2015 Fecha 18/may/2015
3 TAPIA	FRANCO	DIANA ISABEL	4 Rige A Partir De
	Apellidos	Nombre	Rige Hasta
5 Cédula de Ident.	120557571-3	6 Cédula Militar	7 Certificado de Votación
8 Tipo Acción de Personal Nombramiento			
9 Explicación			
De conformidad a los artículos 170, 176 y 200 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial; el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución N° 112-2015, de 18 de mayo del 2015, resolvió: "Artículo 1.- Aprobar el Informe referente a la designación de notarias y notarios a nivel nacional (...); Artículo 2.- Nombrar notarias y notarios a los elegibles que constan en el anexo 1 y 2 que forman parte de esta resolución; y Artículo 3.- Delegar a la Directora General del Consejo de la Judicatura la notificación y posesión de las nuevas notarias y notarios (...)", por lo que, se procede a NOMBRAR a usted de acuerdo a la situación propuesta; y, permanecerá en el ejercicio de sus funciones conforme lo previsto en el artículo 300 del Código Orgánico de la Función Judicial.			
10 Situación Actual		11 Situación Propuesta	
Dependencia		Dependencia ORGANOS AUXILIARES DE GUAYAS	
Departamento		Departamento NOTARIA SEPTUAGESIMA SEGUNDA	
Puesto		Puesto NOTARIA PUBLICA	
Remuneración Unif.		Remuneración Unif.	
Lugar de Trabajo		Lugar de Trabajo GUAYAQUIL	
Partida		Partida 2015-010-9999-0000-20-00-000-001-C31-510105-0000-001-0000-0000-54208	
12 La persona reemplaza a		12 Causal	
Quien cesó en el Cargo con fecha			
13 Registro Nro 8457		 Ing. María Cristina Lemarie Acosta DIRECTORA NACIONAL DE TALENTO HUMANO (E)	
Fecha 18/jun/2015			
 Econ. Andrea Bravo Mogro DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA			

14

Declaro con juramento que no desempeño otro cargo en el sector público ni tengo contrato vigente con la Función Judicial.

f. *Diana Tapia F.*.....

15

Yo, TAPIA FRANCO DIANA ISABEL, Juro lealtad a la Función Judicial.

Diana Tapia F......

OBSERVACIONES:

RAZÓN: En la ciudad de Quito, a **09 JUL 2015** ante mí Econ. Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura, tomó legal posesión del cargo de **NOTARIA PÚBLICA**, la servidora **TAPIA FRANCO DIANA ISABEL**.

Econ. Andrea Bravo Mogro
DIRECTORA GENERAL



4. Entrevista a la abogada Tatiana Lysset Núñez Cuzo, Notaria Septuagésima Cuarta del cantón Guayaquil.

1. Notaría a su cargo:

Notaria Titular Septuagésima Cuarta del Cantón Guayaquil.

2. ¿Considera que los instructivos y protocolos emitidos por el Consejo de la Judicatura en las resoluciones 075-2020, 083-2020, y 001-2021 son suficientes para la regulación de la actividad notarial telemática? Sí, no, ¿por qué?

Considero que por tratarse de un tema nuevo es muy pronto para determinar ahorita su suficiencia o no de la regulación telemática de la actividad notarial, considero que traerá algunas directrices que deberán ir complementándose en el camino una vez que se implemente el uso progresivo cuando exista la plataforma electrónica segura adquirida por el consejo una vez que les otorguen el presupuesto, va a depender entre otros factores por una parte de cuál sea su metodología de seguridad, de rapidez y validación; y por otro lado va a depender también de la respuesta a la herramienta por parte del usuario ante esta nuevo mecanismo, la cual se ira determinando paulatinamente en ese uso progresivo, realidad fáctica que nos llevara a establecer recién si requiere o no otras regulaciones, recordando siempre la importancia de la necesidad de implementar lo telemático en esta área pero sin sacrificar la seguridad jurídica de los actos que se autoriza para garantizar su perdurabilidad en el tiempo.

3. Presentada una petición para realizar un requerimiento, ya sea para constituir en mora, como para el cumplimiento de obligaciones ¿cuál es la forma en la que usted procede en cuánto a la notificación del requerido?

Hasta la actualidad lo he realizado de manera física, no he tenido hasta el momento peticiones telemáticas de esta facultad, pero considero que de requerirse una telemática de este punto seguiría siendo mas seguro por el

momento que opere de manera física, en razón de que siempre estos requerimientos son realizados con el objetivo de ser judicializadas y en este contexto cuando las partes entran en un conflicto legal suelen evadir ser contactados por cualquier medio incluso en lo físico, con mayor razón de forma telemática, por lo que inclusive podría darse ocasiones para impugnar cuestiones que le sean atribuibles mediante obligaciones como es estos casos.

4. ¿Considera que el método de citación por boletas a través de medios electrónicos es seguro? Sí, no ¿por qué?

De manera general considero que en este punto en concreto no, porque como mencionaba en mi respuesta anterior el ámbito de este acto o estos requerimientos son realizados por las partes previo a ser judicializadas y en el momento de conflicto ese acto que se realizó de forma telemática en este caso puntual podría dependiendo del contexto como se desarrolle verse en una mayor ocasión de evasión o impugnación entre las partes, situación que se elimina con la intermediación presencial que el notario hace cuando las practica de manera presencial porque puede observar de primera mano la realidad de las circunstancias..

5. Basado en su experiencia, ¿el requerimiento es una diligencia notarial que podría realizarse por medios electrónicos? Sí, no, ¿por qué?

Basado en mi experiencia considero que no por las mismas razones expresadas en las respuestas anteriores.

6. ¿Considera que los requerimientos sean trámites que deban realizarse exclusivamente de forma presencial sin perjuicio de que su solicitud se realice de forma digital?

Si, en efecto considero que debería ser siempre de forma presencial y si sería perfectamente posible que únicamente la solicitud se realice de forma electrónica.